BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 27 DE MAYO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.905

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

SUMARIO



DECRETOS

EXTRADICION

Decreto 585/98

Autorízase la entrega inmediata a la República Italiana, de un ciudadano argentino.

Bs. As., 19/5/98

VISTO el expediente Nro. 904/94 del Registro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano argentino Néstor Eduardo GUARRIELLO (D.N.I. Nro. 10.672.460) es requerido por el Tribunal de Venecia, REPUBLICA ITALIANA, por los delitos de asociación ilícita dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y tráfico agravado de sustancias estupefacientes.

Que por sentencia del 5 de Diciembre de 1997, el Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, declaró procedente la extradición solicitada.

Que el Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES, en causa Nro. 4032 “GUARRIELLO, Néstor Eduardo s/infración artículos 292, 293 y 296 del Código Penal” dictó el 30 de Sep-

tiembre de 1996 el procesamiento del nombrado sin prisión preventiva, por encontrarlo "prima facie" y por semi plena prueba autor responsable del deltio de adulteración de documento público, en grado de partícipe necesario, lo que obstaría en principio a la extradición solicitada.

Que la Ley 24.767 en su artículo 39 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a decidir sobre la conveniencia de la entrega o postergación, aún ante la existencia de causas pendientes en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la postergación de la entrega conlleva la puesta inmediata en libertad decretada en la citada causa Nº 4032, permitiendo así que el requerido se substraiga a la extradición concedida.

Que el Tratado de Extradición entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA, suscripto el 9 de Diciembre de 1987, en su artículo 10, faculta la entrega de la persona sometida a juicio en el Estado requerido.

Que los delitos por los cuales se concedió la extradición son de una entidad evidente y significativamente más grave que el que motiva la causa en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se expidió en ese sentido en virtud que dicha situación está contemplada en el artículo 39, inc. a), segundo párrafo, de la ley 24.767.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 36 y 39 de la ley 24.767 y del artículo 10 del Tratado de Extradición citado, que fuera aprobado por ley 23.719.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la entrega inmediata del ciudadano argentino Néstor Eduardo GUARRIELLO (D.N.I. Nro. 10.672.460) a la REPUBLICA ITALIANA, a los efectos de someterlo a juicio por ante el Tribunal de Venecia, conforme la sentencia dictada el 5 de Diciembre de 1997 por el Señor Juez Federal Nro. 1 de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, Doctor Manuel Humberto Blanco, en la causa Nro. 95.626.Tal entrega se efectuará con la condición de que en caso de disponerse su libertad en dicho país se informe el domicilio que fije el extraditado y se lo restituya a la REPUBLICA ARGENTINA en la oportunidad en que se lo requiera en la causa Nro. 4032, en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese la decisión adoptada a los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Lomas de Zamora y Nº 1 de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, así como al Señor Procurador General de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — Raúl E. Granillo Ocampo

RADIODIFUSION

Decreto 586/98

Designación de abogados que asumirán la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 20/5/98

VISTO los autos caratulados "SANCHEZ EDGARDO ABEL c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION s/ORDINARIO", Expediente Nº 6.891, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Secretaría Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos autos se ha demandado al PODER EJECUTIVO NACIONAL y al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en procura de que se llame a concurso para la adjudicación de una frecuencia televisiva en la ciudad de Paraná y se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Nº 1151/84, Nº 1357 del 1º de diciembre de 1989 y 1144/96 y del artículo 28 de la ley 22.285.

Que la presente medida se dicta en uso de las competencias atribuidas por los artículos 99, inciso 1º de la Constitución Nacional; 1º del Decreto Nº 411/80 (t.o. Decreto Nº 1265/87) y 1º de la Ley Nº 17.516, modificado por la Ley Nº 24.946.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a los Doctores Graciela PRIETO (D.N.I. Nº 12.808.658), Eduardo Benjamín GONZALEZ (L.E. 4.555.885), Beatriz PERNAS (D.N.I. 12.752.004), Federico FORNELLI (D.N.I. 22.758.047), Gabriela Mabel GRIPPO (D.N.I. Nº 21.963.265), María Rosa MEZZOTERO (D.N.I. Nº 11.574.470), María Cristina GIARDINA (D.N.I. Nº 10.608.167), Adolfo RUSSO (L.E. Nº 8.263.933), Mario Oscar BUONO (L.E. Nº 5.089.618), María Alejandra GALATRO (D.N.I. Nº 20.206.033), Bernardo Pascual ITURRASPE (D.N.I. Nº 11.263.244), Alejandro Fèlix Ramón PAZ (D.N.I. Nº 11.720.393), Gustavo Marcelo MEDONE (D.N.I. Nº 17.203.979) y Alberto Juan VAN AUTENBOER (D.N.I. Nº 11.385.849) para asumir conjunta o indistintamente la representación y patrocinio del Estado Nacional Argentino en el expediente judicial caratulado "SANCHEZ EDGARDO ABEL c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION s/ORDINARIO", Expediente Nº 6.891, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Secretaría Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 590/98

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a las ciudades de Ginebra —CONFEDERACION SUIZA—, Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, París —REPUBLICA FRANCESA—, Estocolmo —REINO DE SUECIA—, Oslo —REINO DE NORUEGA—, Helsinki —REPUBLICA DE FINLANDIA— y Caracas —REPUBLICA DE VENEZUELA— entre lo días 20 de mayo y 3 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 578/98

Bs. As., 13/05/98

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por Marina Inés Penas contra la Resolución Nº 248/97, de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Decreto 579/98

Bs. As., 13/05/98

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Raquel Cristina Sugrañes, quien revistara en la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Nº 22, de fecha 9 de enero de 1998, del registro de la Secretaría de Cultura.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 577/98

Bs. As., 13/05/98

Recházanse el reclamo y reclamo administrativo previo deducidos por la Empresa Buenos Aires Container Terminal Services S.A.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 262/98

Bs. As., 18/05/98

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Pública vigente para el ejercicio 1998 de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, mediante compensaciones que permitirán un mejor desenvolvimiento económico-financiero del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, y el Cálculo de Recursos vigente para el ejercicio 1998, de la Jurisdicción mencionada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 261/98

Bs. As., 18/05/98

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por agentes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos contra las Resoluciones Conjuntas del citado Ministerio y de la Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nros. 37, del 20 de diciembre de 1991, 51, del 30 de diciembre de 1991 y Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces del Ministerio del Interior Nº 132, de fecha 8 de febrero de 1993.

Decisión Administrativa 266/98

Bs. As., 20/05/98

Hácese lugar a la presentación efectuada por Yacimiento Mineros de Agua de Dionisio, actuante en el área del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los términos del artículo 74 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759, de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), contra lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 7, de fecha 2 de enero de 1997, y en consecuencia revócase la misma.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 267/98

Bs. As., 20/05/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por agentes del ex-Hospital Nacional Fidanza de la provincia de Entre Ríos, contra la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 478, del 25 de octubre de 1996, mediante la cual se desestimara el reclamo por los mismos formulado de liquidación y pago de diferencias salariales, que les corresponderían desde el año 1991, en virtud del reencasillamiento del personal profesional del establecimiento en la carrera instituida por el Decreto Nº 277/91.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.52/98

Autorízase el uso de carbón activado para corregir el color de mostos obtenidos de distintas uvas.

Mendoza, 18/5/98

VISTO el Expediente Nro. 311-000117/98-2, el Artículo 21 de la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 7335/72, la Resolución Nº 736/82 y la Resolución Nº C.48/98, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 7335/72 autorizó la utilización del carbón activado como práctica enológica lícita para la desodorización de los vinos en general y como decolorante de los mostos vírgenes, sulfitados y concentrados, vinos blancos y vinos bases para vinos compuestos y vinos espumosos.

Que tal autorización excedía los alcances que a esta práctica enológica concede el marco reglamentario de los principales países vitivinícolas y la Organización Internacional de la Vid y del Vino (O.I.V.), de la cual la República Argentina es país miembro.

Que en razón de ello el Organismo en uso de la facultad que le confiere el Artículo 21 de la Ley Nº 14.878 adecuó los alcances de la utilización de este producto mediante el dictado de la Resolución Nº 736/82.

Que el citado Decreto no prevé la calificación legal del uso del carbón en contravención a las condiciones por él autorizadas, lo que sí tiene en cuenta la Resolución Nº 736/82.

Que la Ley Nº 14.878 al definir vinos genuinos no marca diferencias entre los tintos y blancos, por lo que la práctica lícita para uno de ellos no puede constituir adulteración para el otro.

Que por lo expresado deviene excesiva la calificación prevista en el Punto 6 de la Resolución antes citada.

Que no obstante ello deben adoptarse las medidas punitivas que permitan el adecuado respeto a las limitaciones que se han establecido para la aplicación de esta práctica.

Que con tal objeto se procedió a dictar la Resolución Nº C.48/98, no obstante lo cual se hace necesario precisar con mayor exactitud los alcances de la práctica autorizada en ella.

Que en el marco reglamentario del Organismo resulta necesario unificar las normas evitando así su dispersión en distintos actos administrativos.

Que a tal efecto es conveniente reunir en un único cuerpo las disposiciones referentes al tratamiento y uso de carbón activado en vinos por lo que resulta necesario derogar la Resolución C.48/98 e incluir sus disposiciones en la presente, que pasará a ser la única norma sobre la materia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el uso de carbón activado en bodegas y fábricas de mosto para corregir el color de mostos blancos obtenidos de uvas tintas, mostos muy amarillos obtenidos de uvas blancas, mostos blancos oxidados, vinos blancos provenientes de cepajes tintos vinificados en blanco, vinos blancos accidentalmente manchados por haber estado conservados en vasijas que hubieran contenido vinos tintos, vinos muy amarillos obtenidos de cepajes blancos y vinos blancos oxidados.

Art. 2º — En las situaciones contempladas en el Punto 1º de la presente, la dosis máxima de carbón a aplicar será de 100 mg/l.

Art. 3º — No autorizar el uso de carbón activado como desodorante de vinos en general ni como decolorante de vinos tintos, claretes y rosados.

Art. 4º — Los carbones a utilizar serán aquellos autorizados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 5º — Los productos que hayan sido tratados u obtenidos en oposición a las disposiciones de la presente Resolución, serán clasificados como "PRODUCTO EN INFRACCION - ARTICULO 23 - INCISO D) de la Ley Nº 14.878".

Art. 6º — En todos aquellos casos en que se utilice el tratamiento con carbón y se detecte el cambio del tipo de vino con relación a su color, la clasificación será "PRODUCTO NO GENUINO - ADULTERADO - ARTICULO 23 - INCISO A) de la Ley Nº 14.878".

Art. 7º — Derogar las Resoluciones Nº 736/82 y Nº C.48/98.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.53/98

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1998, que se libere al consumo, elaborado por la firma José Borbore SACIAF.

Mendoza, 20/5/98

VISTO el Expediente Nro. 187-000226-98-2 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-180/94, C-12/96, C-41/96 y C-2/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma JOSE BORBORE SACIAF, inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mosto bajo los Nros. G-71666 y G-80903 respectivamente, con domicilio en Calle Colón s/n, del Departamento San Martín - provincia de San Juan, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nro. C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicos lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la citada firma optó por la regionalización de su establecimiento de bodega, conforme a lo establecido en las Resoluciones C-12/96, C-2/97 y en todo aquello que le compete a lo establecido en las Resoluciones Nros. C-180/94 y C-41/96.

Que la Resoluciones Nro. C-41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la Resolución C-71/92 establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DOCE CON CINCUENTA (12,50°) y DOCE CON DIEZ (12,10°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1998, que se liberen al consumo, elaborados por la firma JOSE BORBORE SACIAF, inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como bodega y fábrica de mosto bajo los Nros. G-71666 y G-80903, respectivamente, ubicada en calle Colón S/Nº, del Departamento San Martín - Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ-335.933, INV-SJ 336.033, INV-SJ 335.816, INV-SJ 336.102 e INV-SJ 336.305/323 practicados a las muestras del vino regional blanco por DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS (2.280.400) litros; vinos regional color por SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (797.000) litros, mosto sulfitado regional blanco por UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (1.645.000) litros y mosto virgen por CUARENTA Y SIETE MIL (47.000) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales blanco y color, 1998 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos, que se comercialicen como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base de los análisis INV-SJ 335.816, INV-SJ 336.102, INV-SJ 336.312/313, INV-SJ 336.315/316, INV-SJ 336.319 e INV-SJ-336.322, practicados a las muestras del mosto sulfitado regional 1998, por UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (1.645.000) litros, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS

Resolución 341/98

Creación.

Bs. As., 12/5/98

VISTO el expediente Nº 525/98 de SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE y los decretos nº 1381/96 y 146/98, y

CONSIDERANDO:

Que ambos textos legales establecen como objetivo de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE "entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental o vinculadas al desarrollo sustentable y el registro de las mismas, para garantizar la participación ciudadana en los temas de su competencia.

Que asimismo, determinan que la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable es competente para asistir al SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE en las relaciones institucionales con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales - nacionales, extranjeros e internacionales.

Que dentro de la citada Subsecretaría, la Dirección Nacional de Fortalecimiento Institucional, tiene asignado "desarrollar y fomentar planes, programas y proyectos destinados al manejo de relaciones institucionales que posibiliten el logro de procesos de desarrollo sustentable.

Que para fortalecer el principio de la participación ciudadana en la temática ambiental, es necesario conocer la nómina de entidades en que ese interés y participación se expresan.

Que el INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO suscripto en Río de Janeiro en 1992, dedica su capítulo 27 al fortalecimiento del papel de las organizaciones no gubernamentales asociadas en la búsqueda de un desarrollo sostenible.

Que el citado Programa 21 establece asimismo, que los gobiernos deberán tomar medidas para establecer el diálogo con las organizaciones no gubernamentales y sus redes autoorganizadas que representen a todos los sectores sociales, o mejorar el diálogo ya entablado".

Que el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PRODIA) que ejecuta esta Secretaría con financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), dentro de su componente de Política Ambiental, realizó un relevamiento y caracterización de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, para constituir un registro de las mismas.

Que dicho registro conforma un instrumento operativo básico para lograr los objetivos de articulación entre los sectores gubernamental y no gubernamental en el marco reseñado anteriormente.

Que el desarrollo, ampliación y actualización del mismo requiere de instrumentos legales que institucionalicen su acción y permitan disponer los medios para su funcionamiento.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Coordinación de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por los Decretos Nº 1381/96, 1412/96 y 146/98.

Por ello,

LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS.

Art. 2º — Asignar a la Dirección Nacional de Fortalecimiento Institucional, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, la administración del citado registro, su informatización y actualización permanente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 256/98

Modifícase la Resolución Nº 226/95, definiendo un mecanismo a fin de que los Servicios Administrativos Financieros puedan ser sancionados en caso que no cumplimenten con la presentación de información requerida por los distintos Organos Rectores.

Bs. As., 21/5/98

VISTO la Resolución Nº 226 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 17 de noviembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 226/95 S.H. establece que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a solicitud de los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera, no dará curso a las órdenes de pago de aquellas Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional que no cumplimenten en tiempo y forma con la información que dichas reparticiones le requieran.

Que a partir de la puesta en marcha del Sistema de Cuenta Unica del Tesoro, algunos Servicios Administrativo Financieros en función a sus fuentes de financiamiento y a determinadas clases de gastos no deben presentar órdenes de pago en papel en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Que tal situación origina un plano de desigualdad respecto de aquellos que presentan órdenes de pago en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, razón por la cual se hace necesario definir un mecanismo a fin de que dichos Servicios Administrativo Financieros puedan ser sancionados en caso que no cumplimenten con la presentación de información requerida por los distintos Organos Rectores.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 6º de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase a continuación del artículo 1º de la Resolución Nº 226/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS lo siguiente:

"Asimismo, y en tal sentido, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no dará curso, a requerimiento de los Organos Rectores, a las Autorizaciones de Pago o selección de Ordenes de Pago de aquellos Servicios Administrativo Financieros que no cumplimenten con la información que soliciten los citados Organos".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 367/98

Fíjase la Tasa de Evaluación y Fiscalización (T.E.F.) correspondiente al período 1998 a abonar por los generadores y operadores de residuos peligrosos. Cronograma de vencimientos.

Bs. As., 21/5/98

VISTO el Expediente Nº 990/98 del Registro de esta SRNyDS, la Ley Nº 24.051, el Decreto Reglamentario Nº 831/93, normas concordantes y complementarias, y los Decretos Nro. 2419/91, Nº 1381/96 y Nº 146/98 y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable es competente para establecer el valor y la periodicidad de la Tasa de Evaluación y Fiscalización (T.E.F.) que deben abonar los generadores y operadores de residuos peligrosos, en función de la peligrosidad y cantidad de los residuos que produjeren o trataren.

Que mediante la Resolución SRNyAH Nº 189/96 se estableció el procedimiento y las bases de cálculo para efectuar la liquidación de la mencionada tasa anual.

Que se estima oportuno mantener las mismas pautas para la liquidación de la tasa correspondiente al período 1998, reiterándose, asimismo, las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Que además, resulta procedente establecer un cronograma de vencimientos para la presentación de la liquidación y pago para el presente año.

Que asimismo deviene necesario establecer las pautas de liquidación de la tasa para los casos en que se solicita la baja de la inscripción ante el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Que la Dirección General de Coordinación de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros.: 1381/96; 1412/96; y 146/98.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — La Tasa de Evaluación y Fiscalización de residuos peligrosos (T.E.F.) correspondiente al período 1998, se liquidará sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Resolución SRNyAH Nº 189/96, y de acuerdo a los datos que figuran en el Anexo II, de la misma, exceptuando lo previsto en el art. 3º de la presente.

Art. 2º — El vencimiento de la tasa a que se refiere el artículo anterior operará indefectiblemente en las fechas establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, teniendo en cuenta el "dígito verificador" de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del Generador u Operador obligado al pago.

Art. 3º — El monto de las tasas que resulte por aplicación de lo dispuesto en los art. 1º y 2º de la Resolución SRNyAH Nº 189/96 en ningún caso podrá ser inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Art. 4º — Aquellos generadores y operadores que inicien actividad, o estando en actividad comenzaran a generar residuos peligrosos, deberán abonar para el primer año una tasa fija total de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Art. 5º — Los generadores y operadores que solicitaren la baja de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, con anterioridad al vencimiento de la Tasa de Evaluación y Fiscalización (T.E.F.), deberán, como condición previa a su otorgamiento, haber abonado la T.E.F. anual correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la solicitud de baja.

Art. 6º — Los generadores y operadores que solicitaren la baja de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos con posterioridad al vencimiento de la Tasa de Evaluación y Fiscalización (T.E.F.), deberán como condición previa a su otorgamiento, haber abonado la tasa del año en que se solicita la baja.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente, los solicitantes de la baja deberán practicar liquidación y abonar la Tasa de Evaluación y Fiscalización (T.E.F.) correspondiente, hasta la fecha del pedido.

Art. 8º — La liquidación a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser efectuada por Contador Público Nacional y su firma certificada por el Consejo Profesional, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2293/92. La liquidación se efectuará de conformidad a la Resolución vigente a la fecha de la solicitud de baja.

Art. 9º — Todo incumplimiento a lo prescripto en la presente Resolución, será pasible de las multas previstas en el artículo 7º de la Resolución SRNyAH Nº 189/96.

Art. 10. — Los vencimientos establecidos en la presente Resolución serán improrrogables, operando la mora de pleno derecho a su vencimiento.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

ANEXO I

VENCIMIENTO TASA DE EVALUACION Y FISCALIZACION AÑO 1998

DIGITO VERIFICADOR C.U.I.T.	FECHAS DE VENCIMIENTO
0	01; 02 y 03 de Junio de 1998
1	04; 05 y 09 de Junio de 1998
2	10; 11 y 12 de Junio de 1998
3	16; 17 y 18 de Junio de 1998
4	22; 23 y 24 de Junio de 1998
5	25; 26 y 29 de Junio de 1998
6	01; 02 y 03 de Julio de 1998
7	06; 07 y 08 de Julio de 1998
8	13; 14 y 15 de Julio de 1998
9	16; 17 y 20 de Julio de 1998

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 605/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3642 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3642 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3642 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3642.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en la presentación realizada por DISTRIBUIDORA GAS CUYANA S.A. reitera su reclamo con relación a los escalones de precios del gas de los meses de enero y febrero de los años 1995 y 1996.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994 - abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que no obstante la reclamación efectuada respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996, la Licenciataria ha presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo 1998 - setiembre 1998 que no incluyen dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor —6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad—.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizás una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período ... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo" y "si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante del ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 509 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo", "caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor", "si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor". "Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejan fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que todas las Licenciatarias, excepto GAS NATURAL BAN S.A. y REDENGAS S.A., incluyeron las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 509/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo" y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impiden conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural" y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Con referencia al abastecimiento de la subzona Malagüe, el ENARGAS ha remitido a la SECRETARIA DE ENERGIA la documentación obrante en esta sede, a los fines de verificar la realidad de la situación planteada y arbitrar todas aquellas medidas conducentes que tiendan a asegurar el suministro de gas natural en aquella subzona, como así tambien analizar el costo económico de producción de los yacimientos provenientes del área Puesto Rojas y su relación con la remuneración solicitada en su oportunidad por dicho productor.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado el precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 605

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	SUB ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	7.921313	0.141905	12.344904
	Malargüe	7.921313	0.077266	10.287419

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	Cargo por m3 de consumo 1.001 a 9.000 m3	Cargo por m3 de consumo más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Cuyo	11.316162	0.130627	0.122397	0.114167	12.344904
	Malargüe	11.316162	0.073151	0.068007	0.062862	10.287419

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	Cargo por m3 consumido más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.316162	0.687930	0.089564	0.084421
	Malargüe	11.316162	0.442359	0.059778	0.054633

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID- FD IT - FT	Cuyo	11.881113	0.501199	0.077439	0.447195	0.072039
	Malargüe	11.881113	0.172815	0.052986	0.140414	0.048664

OTROS USUARIOS			Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
				Cargo por m3 consumido	
SDB	GNC	Cuyo	11.316162	0.085391	0.088492
		Malargüe	11.316162	0.057719	0.060806

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Cuyo	Malargüe
Punto ingreso al sist. de transp.	0.050429	0.023218
Diferencias diarias acumuladas	(0.000475)	(0.000475)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.049954	0.022742

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos.

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 606/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnor S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3639 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3639 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3639 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3639.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en su presentación GASNOR S.A. reitera el reclamo respecto al traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que no obstante la reclamación efectuada respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y el costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo - setiembre 1998 que no incluyen dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor —6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad—.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizás una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período ... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual GASNOR S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 507 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo ... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor ... si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor ... Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejan fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que GASNOR S.A. incluyó las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 507/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo..." y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impiden conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural" y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural, en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado el precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por GASNOR S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 606

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	SUB ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.954269	0.103680	11.363242
	Tucumán	7.954269	0.114268	11.363242

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Salta	11.363242	0.101641	0.099575	0.092344	11.363242
	Tucumán	11.363242	0.112261	0.110194	0.101930	11.363242

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.363242	0.494823	0.074852	0.069686
	Tucumán	11.363242	0.628003	0.078313	0.073146

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID- FD IT - FT	Salta	11.881113	0.220145	0.064328	0.198543	0.056768
	Tucumán	11.881113	0.331723	0.072234	0.310121	0.064673

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.363242	0.075839	0.078950
	Tucumán	11.363242	0.076152	0.079275

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045177	0.045177
Diferencias diarias acumuladas	(0.000562)	(0.000288)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.044615	0.044889

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos.

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 607/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3644 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3644 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S.A.ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen

de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3644 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de REDENGAS S.A., que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3644.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período ... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo... " y " ...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076... ".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad.

Que REDENGAS S.A. ha efectuado reserva sobre las diferencias existentes entre el precio pactado con el productor y el autorizado por el ENARGAS.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 511 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... ", "caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor... ", "si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor... ". "Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración... ".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejen fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impide conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecería indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural" y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por REDENGAS S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 5º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 607

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.316779	0.133516	12.961215

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000m^3	1.001 a 9.000m^3	más de 9.000m^3	
P	11.881113	10.132506	0.123865	0.115225	12.961215

SERVICIO GENERAL (1)	fijo por factura	Cargo m3/día (2)	Cargo por Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.881113	0.784122	0.088911	0.082933

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
I D- FD IT - FT	11.881113	0.521635	0.081869	0.456829	0.074031

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.881113	0.095828	0.099883

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.048453
Diferencias diarias acumuladas	(0.000002)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048451

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos.

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 608/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3653 y 3641 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3641 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3641 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3641.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período ... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que

al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 503 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor... si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor. Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejan fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. incluyó las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 503/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que la representante de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cuestionó la decisión adoptada al respecto por el ENARGAS en la Resolución próxima pasada y expresó que "la justificación de la Resolución de tarifa de octubre, fue que la fórmula establecía un precio que ya se conocía con anticipación, cosa que esta Distribuidora ha probado que no ha sido así, y si hubiera sido así, que alguien me diga qué diferencia hay entre negociar una fórmula con un resultado ya conocido o pactar directamente un precio con un productor. Yo creo que no hay ninguna diferencia".

Que esta exposición carece de sustento, ya que cabe destacar que si el objetivo último de la negociación sostenida en su oportunidad con YPF, fue la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo, no puede avalarse ni un resultado predeterminado, ni puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaba conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo para una de las partes, como fue el caso en cuestión, circunstancia que no puede ser puesta en duda por la representante de la Licenciataria. De estos dichos se desprende que la Distribuidora, simplemente hubiera preferido utilizar el mecanismo de traslado al usuario del aumento del costo del gas con este productor, en lugar de realizar los mayores esfuerzos que el marco regulatorio le exige.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo... " y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impiden conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como es el gas natural" y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que ello originó, la corrección de las diferencias diarias presentadas por la Distribuidora, para morigerar el impacto que dicho comportamiento tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo (es decir, aquellos usuarios que adquieren a la distribuidora tanto el gas como los servicios de transporte y distribución) en dicho período.

Que asimismo, y para el período comprendido entre abril de 1996 y marzo de 1998, esta Autoridad continuará con su tarea de revisión sobre las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a fin de constatar si dicha empresa continuó con el procedimiento antes observado.

Que adicionalmente se incorporará a la evaluación, el análisis de la asignación, entre las distintas subzonas tarifarias, de los volúmenes de los contratos de gas firmados conjuntamente con CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., con el objeto de verificar si dicha asignación ha provocado un perjuicio a los usuarios finales, según detalle obrante en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 026/98 del 30/4/98.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conoce las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938 establece un monto máximo en la partida destinada a atender subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica sin establecer un mecanismo de ajuste automático de los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar a dichos usuarios.

Que atento a lo expuesto en el considerando anterior, resulta conveniente disponer, en forma provisoria y hasta tanto las autoridades competentes dictaminen sobre la metodología a seguir, la aplicación de los Cuadros Tarifarios que tuvieron vigencia a partir del 1 de mayo de 1997.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — Continuar el análisis de las Diferencias Diarias Acumuladas durante el periodo abril 1996 - marzo 1998, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste por variación en el precio del gas comprado, las que se aprueban en forma provisoria, con las modificaciones que surgen de las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Esto hasta concluir el análisis del cumplimiento por parte de la Distribuidora del art. 38 inc. d de la Ley Nº 24.076 en el citado periodo.

Art. 4º —CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá ajustar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigentes, aplicando los mismos valores que estuvieron vigentes en mayo de 1997. Ello así hasta que las autoridades competentes en la materia fijen los criterios de ajuste, atento a que el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938 no establece un mecanismo automático. Estos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998 y tendrán carácter provisorio.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 608

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	SUBZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7.937791	0.090326	10.308818
	Tierra del Fuego	7.937791	0.071509	10.308818
	Sta. Cruz Sur	7.937791	0.074861	10.308818
	Chubut Sur	7.937791	0.078695	10.308818
	Buenos Aires Sur	7.937791	0.105611	11.339702

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén	11.339702	0.087274	0.082119	0.076965	10.308818
	Tierra del Fuego	11.339702	0.067431	0.062279	0.057122	10.308818
	Sta. Cruz Sur	11.339702	0.065630	0.061506	0.056353	10.308818
	Chubut Sur	11.339702	0.072182	0.067030	0.060845	10.308818
	Buenos Aires Sur	11.339702	0.082059	0.075873	0.069689	11.339702

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.339702	0.565562	0.063656	0.059532
	Tierra del Fuego	11.339702	0.441653	0.054136	0.048983
	Sta. Cruz Sur	11.339702	0.524123	0.051304	0.047180
	Chubut Sur	11.339702	0.665754	0.052176	0.048050
	Buenos Aires Sur	11.339702	0.849980	0.052536	0.048410

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta.Cruz Sur	Chubut Sur	B.A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.050837	0.035314	0.036476	0.035601	0.035652
Diferencias diarias acumuladas	0.000178	0.000068	0.000193	(0.000023)	0.000247
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.051015	0.035382	0.036669	0.035578	0.035899

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos.

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD / IT - FT	Neuquén	11.881113	0.167947	0.064248	0.113942	0.061008
	Tierra del Fuego	11.881113	0.167251	0.046383	0.134850	0.041738
	Sta. Cruz Sur	11.881113	0.167251	0.048755	0.113246	0.045513
	Chubut Sur	11.881113	0.097966	0.055508	0.087163	0.051187
	Buenos Aires Sur	11.881113	0.114305	0.061972	0.103502	0.058731

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.339702	0.072872	0.075980
	Tierra del Fuego	11.339702	0.052005	0.054805
	Sta. Cruz Sur	11.339702	0.058449	0.061560
	Chubut Sur	11.339702	0.056235	0.059601
	Buenos Aires Sur	11.339702	0.064657	0.067811

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 609/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3653 y 3640 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3640 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3640 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3640.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica." A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas lamentablemente, éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre-febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 504 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997- abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor... si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor. Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejen fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. incluyó las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 504/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que en el transcurso de la Audiencia y ante requerimientos del ENARGAS, el representante de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. opinó que la fórmula incluida en el contrato con YPF S.A. le pareció justa y razonable, sin embargo acreditó públicamente haber demorado su pago.

Que esta Autoridad entiende que las negociaciones se habían efectuado en el período anterior a la celebración del contrato hasta arribar, según sus dichos, a una cláusula justa y razonable, pero resulta contradictorio que dicha Licenciataria sostenga que, está de acuerdo con aquella cláusula de ajuste, celebre el acuerdo y posteriormente intente negociarlo y dilate el pago del mismo.

Que en relación a las manifestaciones de la Distribuidora respecto de las limitaciones arbitrarias y discrecionales que impone esta Autoridad, cabe señalar que todas las decisiones adoptadas han sido producto del pleno ejercicio de las facultades otorgadas a este Ente por la Ley 24.076 y su reglamentación.

Que cabe citar, sólo a título de ejemplo, que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la Ley Nº 19.549), y como bien señala Hutchinson "los actos administrativos, por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa".

Que las declaraciones generales de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. sobre la arbitrariedad de los actos dictados por esta Autoridad, deben ser rechazadas sin más y en cada caso en particular, deberá arbitrar los medios a su alcance que asistan a su derecho.

Que el contenido y ejercicio de la potestad revisora del ENARGAS en materia tarifaria se lleva a cabo en el marco de reglas, sin separarse de la justicia y razonabilidad que debe tener todo acto administrativo.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarios y consumidores.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo..." y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impide conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores. "A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural" y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que dentro del proceso determinado por el punto 9.5.1.2. de las RBL ("Ajustes por la Revisión Quinquenal de Tarifas"), se determinó que las tarifas de distribución debían reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y, consecuentemente, de gas retenido por ese concepto, habiendo quedado dicha decisión en este caso particular, postergada porque la Distribuidora presentó información relacionada con la contratación de capacidad de transporte para el abastecimiento de la demanda ininterrumpible, particularmente de la zona de La Plata, que en sus dichos habría alterado sustancialmente su ecuación económica y que por su grado de complejidad requirió de un mayor grado de análisis.

Que el estudio de la nueva documentación aportada por la Licenciataria, permitió comprobar que la misma no sufrió las consecuencias económicas adversas previamente advertidas, base de su planteo inicial, por lo que corresponde su rechazo y resolver en forma definitiva esta cuestión.

Que en razón de ello, los nuevos Cuadros Tarifarios aprobados por la presente, contienen los ajustes precedentemente citados, quedando pendientes de inclusión las diferencias diarias acumuladas en concepto de costo de transporte correspondientes al período enero - abril de 1998, que se incorporarán en el próximo ajuste.

Que de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que ello originó, la corrección de las diferencias diarias presentadas por la Distribuidora, para morigerar el impacto que dicho comportamiento tuvo sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo (es decir, aquellos usuarios que adquieren a la distribuidora tanto el gas como los servicios de transporte y distribución) en dicho período.

Que asimismo, y para el período comprendido entre abril de 1996 y marzo de 1998, esta Autoridad continuará con su tarea de revisión sobre las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a fin de constatar si dicha empresa continuó con el procedimiento antes observado.

Que adicionalmente se incorporará a la evaluación, el análisis de la asignación, entre las distintas subzonas tarifarias, de los volúmenes de los contratos de gas firmados conjuntamente con CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., con el objeto de verificar si dicha asignación ha provocado un perjuicio a los usuarios finales, según detalle obrante en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 026/98 del 30/4/98.

Que además, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. solicitó a esta Autoridad que se expidiera formalmente sobre los criterios con los cuales el ENARGAS evalúa la utilización de la capacidad de transporte y la ejecución de los contratos de compra de gas. Al respecto agrega que dicha Distribuidora tuvo que hacer una interpretación de los considerandos vertidos en las Resoluciones tarifarias.

Que al respecto, cabe señalar que esta cuestión ha sido considerada por esta Autoridad no sólo en las Resoluciones ENARGAS Nº 307/96, 375/96, 439/97, 504/97, sino también en sus informes preliminares respectivos, a saber, Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT Nº 17/96, Informe Pericial GDyE Nº 69/96, Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 38/97 e Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT Nº 83/97.

Que a través de los mismos la Licenciataria ha conocido los criterios aplicados por el ENARGAS. Prueba de ello, es que la propia Licenciataria en los comentarios vertidos en la Audiencia Pública Nº 60/96, en la cual manifestó que iba a avenirse a los requerimientos del ENARGAS relacionados con las compras de gas, lo que importó tanto un reconocimiento de la procedencia de la imputación efectuada, como declarar además que conocía los criterios sostenidos por el ENARGAS y que iba a respetarlos en el futuro.

Que en consecuencia dicha afirmación pone de resalto que la Distribuidora no puede argumentar el desconocimiento de los requerimientos que accedió acatar a partir de sus propios dichos.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han vendido productores bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938 establece un monto máximo en la partida destinada a atender subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, sin establecer un mecanismo de ajuste automático de los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar a dichos usuarios.

Que atento a lo expuesto en el considerando anterior, resulta conveniente disponer, en forma provisoria y hasta tanto las autoridades competentes dictaminen sobre la metodología a seguir, la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales que tuvieron vigencia a partir del 1 de mayo de 1997.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — Continuar el análisis de las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1996 - marzo 1998, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste por variación en el precio del gas comprado, las que se aprueban en forma provisoria, con las modificaciones que surgen de las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Esto hasta concluir el análisis del cumplimiento por parte de la Distribuidora del art. 38 inc. d) de la Ley Nº 24.076 en el citado período. Asimismo quedan pendientes de inclusión para el próximo ajuste tarifario, las diferencias diarias acumuladas en concepto de costo de transporte correspondientes al período enero-abril 1998.

Art. 4º —CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá ajustar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigentes, aplicando los mismos valores que estuvieron vigentes en mayo de 1997. Ello así hasta que las autoridades competentes en la materia fijen los criterios de ajuste, atento a que el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938 no establece un mecanismo automático. Estos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998 y tendrán carácter provisorio.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 8º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 609

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.946030	0.133923	12.383424
	Bahía Blanca	7.946030	0.129790	12.383424
	La Pampa - Norte	7.946030	0.122903	12.383424
	La Pampa - Sur	7.946030	0.121781	11.351472

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.351472	0.122390	0.114133	0.105878	12.383424
	Bahía Blanca	11.351472	0.112191	0.104966	0.097742	12.383424
	La Pampa - Norte	11.351472	0.110757	0.103532	0.096308	12.383424
	La Pampa - Sur	11.351472	0.102216	0.096023	0.089833	11.351472

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.351472	0.836700	0.078965	0.073805
	Bahía Blanca	11.351472	0.858546	0.068715	0.063555
	La Pampa - Norte	11.351472	0.811493	0.072438	0.067281
	La Pampa - Sur	11.351472	0.855022	0.064132	0.060004

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.044544	0.042602	0.050667	0.050667
Diferencias diarias acumuladas	(0.000014)	(0.000153)	(0.000147)	(0.000222)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.044530	0.042449	0.050519	0.050445

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos.

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.881113	0.461108	0.074464	0.407104	0.067984
	Bahía Blanca	11.881113	0.443503	0.071322	0.378696	0.064839
	La Pampa - Norte	11.881113	0.397268	0.071152	0.332461	0.067913
	La Pampa - Sur	11.881113	0.362366	0.066920	0.319163	0.063679

OTROS USUARIOS			Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
				Cargo por m3 consumido	
SDB	GNC	Buenos Aires	11.351472	0.087963	0.091388
		Bahía Blanca	11.351472	0.081186	0.084259
		La Pampa - Norte	11.351472	0.079752	0.083342
		La Pampa - Sur	11.351472	0.081610	0.084722

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 606/98

Extiéndese un plazo para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Serpina S.A., relacionado con la ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de tejido de punto, que fuera aprobado por la Resolución Nº 91/97-SICYM.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 061-010385/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SERPINA SOCIEDAD ANONIMA, ha recibido los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de tejido de punto, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 91 de fecha 19 de febrero de 1997.

Que la empresa SERPINA SOCIEDAD ANONIMA, solicita al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, considere la prórroga del plazo acordado para la importación del equipamiento, a raíz de la demora en la entrega de los bienes por parte de la firma proveedora.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIONES TEXTILES (CIT) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA de este MINISTERIO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en el artículo 1º inciso e), apartado 5 de la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase a VEINTICUATRO (24) meses no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SERPINA SOCIEDAD ANONIMA, y que fuera aprobado por su similar de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 91 de fecha 19 de febrero de 1997.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifíquese a la Interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 607/98

Extiéndese un plazo para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Industrias Termoplásticas Argentina S.A.I.C. y F., relacionado con la ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de un nuevo tipo de clinker, que fuera aprobado por la Resolución Nº 14/97-SICYM.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 061-010988/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, ha recibido los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA

Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la Ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de un nuevo tipo de clinker mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 14 de fecha 14 de enero de 1997.

Que la empresa INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, solicita al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, considere la prórroga del plazo acordado para la importación del equipamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en el artículo 1º inciso e), apartado 5 de la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase en CIENTO OCHENTA (180) días no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, y que fuera aprobado por su similar de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 14 de fecha 14 de enero de 1997.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 608/98

Autorízase a La Macarena S.A.C.A.I.F. e I. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 559-000082/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LA MACARENA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, AERONAUTICA, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 18 del 22 de septiembre de 1997 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que LA MACARENA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, AERONAUTICA, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a LA MACARENA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, AERONAUTICA, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 610/98

Autorízase a Aguila del Sur S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 559-000411/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AGUILA DEL SUR S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de gran porte.

Que la solicitud fue tratada en Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en los Artículos 102 y 128 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 30 del 29 de enero de 1998, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, los recaudos exigidos por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado la capacidad técnica y económico-financiera de la empresa a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación al servicio de correo, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que AGUILA DEL SUR S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AGUILA DEL SUR S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo GULFSTREAM IV o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución 612/98

Prorrógase el mandato del Liquidador de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación), hasta la extinción de la personería jurídica de la empresa.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 090-001612/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1163 del 4 de junio de 1993 se dispuso la liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 403, de fecha 31 de marzo de 1998 se prorrogó hasta el 30 de abril de 1998 la designación conferida mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 752, de fecha 30 de junio de 1997 al Contador D. Raúl Eduardo PEÑEÑORY (D.N.I. Nº 11.558.754), como Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), en carácter "ad honorem".

Que si bien a la fecha se han producido importantes avances en las tareas de liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), existen tareas pendientes que deben ser resueltas con anterioridad al cierre de su proceso liquidatorio, cuyo expediente se encuentra tramitando.

Que por Decreto Nº 80 de fecha 29 de enero de 1997 se derogó entre otras normas, el Decreto Nº 1163/93.

Que con fecha 16 de marzo de 1998 se dictó el Decreto Nº 288, en virtud del cual se aclaró que la liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS -ENCOTEL- (en liquidación) se encuentra en la órbita de competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por lo expuesto, resulta pertinente otorgar una nueva prórroga al mandato del Liquidador del ente, a efectos de que conduzca la etapa final del proceso liquidatorio respectivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dáse por prorrogado desde el 1º de mayo de 1998 y hasta la extinción de la personería jurídica de la empresa, el mandato conferido al Contador D. Raúl Eduardo PEÑEÑORY (D.N.I. Nº 11.558.754), como Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), en carácter "ad honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 613/98

Otórgase a Dinar Líneas Aéreas S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 559-000112/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas: a) SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa, y b) CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamenta su petición en la necesidad de desarrollar el transporte aéreo regional dado que los mercados solicitados sólo tienen vinculación aérea en forma directa con BUENOS AIRES.

Que asimismo, el Artículo 32, inciso a) de la Ley Nº 19.030 de POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, determina entre otros principios básicos, que el transporte aerocomercial actúe como instrumento eficiente al servicio del desarrollo nacional.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 15 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, en las siguientes rutas:

a) SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa, y

b) CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 620/98

Fíjanse los Valores Mínimos de Exportación FOB, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente, para operaciones de exportación hacia nuestro país de artículos para fuegos artificiales originarios de la República Popular China.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 621.699/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las firmas INDUSTRIA PIROTECNICA CHINA de ORLANDO VICENTE CHIARELLO, empresa unipersonal y CHIARELLO HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA peticionaron la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de artículos para fuegos artificiales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3604.10.00.

Que con fecha 26 de abril de 1996, mediante Disposición Nº 12, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la entonces SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de este Ministerio dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 60 del 25 de julio de 1996, se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 721 del 27 de junio de 1997 se fijaron derechos antidumping provisionales por el término de CUATRO (4) meses.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba, habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado el día 7 de octubre de 1996, procediéndose luego a elaborar el correspondiente proveído.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de creerlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, mediante Acta de Directorio Nº 399 del 11 de diciembre de 1997, determinó que la industria nacional de artículos para fuegos artificiales "audibles" ha sufrido daño por las importaciones investigadas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que, en la misma acta, la mencionada Comisión determinó que la industria de artículos para fuegos artificiales "de luces" no ha sufrido daño ni amenaza de daño causado por las importaciones investigadas.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, a través del Informe Relativo a la Determinación Final de la Existencia de Dumping, concluyó que a partir de la información adjuntada en las presentes actuaciones surgían elementos suficientes a fin de determinar márgenes de dumping, los cuales variaban entre el OCHENTA Y SIETE COMA CATORCE POR CIENTO (87,14%) y el QUINIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (550,00%).

Que de conformidad con el artículo 60 del Decreto Nº 2121 del 30 de noviembre de 1994, el Subsecretario de Comercio Exterior elevó el Informe de Relación de Causalidad al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que del Informe de Relación de Causalidad surge que se encuentran reunidos los extremos necesarios acerca de la existencia de importaciones en condiciones de dumping, daño a la industria nacional de artículos para fuegos artificiales "audibles" y la correspondiente relación causal entre ambos, que permite la fijación de derechos antidumping de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Parte I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, contenido en la Ley Nº 24.176.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario establecer derechos antidumping definitivos a los artículos para fuegos artificiales "audibles".

Que en función a la determinación efectuada por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio Nº 399/97, no corresponde aplicar derechos antidumping definitivos a los artículos para fuegos artificiales "de luces".

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 7 de junio de 1996 se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios, específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo establecido en el precitado artículo 2º, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos, cuyo origen fuera distinto de aquél para el cual se hubieran dispuesto tales medidas.

Que tal como surge del artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 del 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada "ut supra", se deberá disponer la exigibilidad de los certificados de origen de todas las mercaderías alcanzadas por el artículo mencionado en el considerando anterior, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la aplicación de una medida definitiva.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 24.176, por el artículo 8º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, contenido en el Anexo I de la Ley Nº 24.176 y por el artículo 60 del Decreto Nº 2121, del 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia nuestro país de artículos para fuegos artificiales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3604.10.00.

Art. 2º — Fíjanse, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente, para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de los productos descriptos en el Anexo I que en una planilla es parte integrante de la presente resolución, los Valores Mínimos de Exportación FOB allí consignados.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2º a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB allí indicados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho Valor Mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Ejecútense las garantías constituidas en virtud de la aplicación del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 721 del 27 de junio de 1997, en los términos y respecto a los artículos detallados en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 5º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación por las que se despache a plaza el producto descripto en el artículo 2º de la presente resolución, de origen distinto al investigado y a valores inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados en el artículo 2º, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el plazo de DOS (2) años.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

VALORES MINIMOS DE EXPORTACION FOB

ARTICULO	DOLARES ESTADOUNIDENSES POR UNIDAD
ESTALLOS EN TODAS SUS FORMAS Y TAMAÑOS	CERO CON CERO CERO VEINTICUATRO DIEZ MILESIMOS (U$S/U. 0,0024)
PETARDOS EN TODAS SUS FORMAS Y TAMAÑOS	CERO CON CERO CIENTO OCHENTA DIEZ MILESIMOS (U$S/U. 0,1080)
FOSFOROS COHETE EN TODAS SUS FORMAS Y TAMAÑOS	CERO CON CERO CERO SESENTA Y Y CINCO DIEZ MILESIMOS (U$S/U. 0,0065)
BATERIAS DE DIECISEIS (16) TIROS	CERO CON CERO SIETE CENTAVOS (U$S/U. 0,07)
BOMBAS DE ESTRUENDO DE DOS (2) PULGADAS DE DIAMETRO	CERO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$S/U. 0,81)
BOMBA DE ESTRUENDO DE TRES (3) PULGADAS DE DIAMETRO	UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S/U. 1,94).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 623/98

Concédese a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en una determinada ruta, con aeronaves de gran porte.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 559-000516/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO solicita concesión por el término de QUINCE (15) años para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRES) - NECOCHEA (Provincia de BUENOS AIRES) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY), con facultad de omitir escalas y con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamenta su petición en que la ruta solicitada es servida únicamente por la empresa de marras, bajo la modalidad de vuelos no regulares.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRES) - NECOCHEA (Provincia de BUENOS AIRES) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY), con facultad de omitir escala y con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 633/98

Autorízase a Eleus S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 559-000578/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ELEUS S.A solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 41 del 20 de febrero de 1998 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolmiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido a la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que ELEUS S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a ELEUS S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 147/98

Auspíciase la publicación "Argentina Mundial'98", a ser editada por el Círculo de Periodistas Deportivos.

Bs. As., 12/5/98

VISTO el Expediente Nº 566/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Círculo de Periodistas Deportivos, con sede en la Capital Federal, informa sobre la publicación denominada "Argentina Mundial'98" que será editada como medio representativo de esa Institución y de la Asociación del Fútbol Argentino, durante el desarrollo del próximo Campeonato Mundial de Fútbol, a llevarse a cabo en FRANCIA, en los próximos meses de junio y julio.

Que el Círculo de Periodistas Deportivos se encuentra afiliado a la Federación Argentina de Periodistas Deportivos, a la Federación de Periodistas Deportivos de América (FE.PE.D.A.) y a la Asociación Internacional de Prensas Deportiva (A.I.P.S.).

Que esta publicación presentará a nuestro país desde los aspectos Deportivos, Turísticos y Culturales, en un dinámico desarrollo editorial y fotográfico, que a partir del mensaje del Señor Presidente de la Nación buscará reflejar junto con la Asociación de Fútbol Argentino, así como del Círculo de Periodistas Deportivos, una semblanza de nuestros más destacados deportistas, la proyección y posibilidades de la oferta turística, así como nuestro patrimonio cultural y artístico.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por su significación se constituyen en importantes instrumentos de promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la publicación "ARGENTINA MUNDIAL '98", a ser editada en nuestro país por el Círculo de Periodistas Deportivos, durante la disputa del Próximo Campeonato Mundial de Fútbol, a llevarse a cabo en FRANCIA en los próximos meses de junio y julio de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 148/98

Declárase de Interés Turístico al Primer Congreso Latinoamericano de Turismo Rural, a llevarse a cabo en Mar del Plata.

Bs. As., 12/5/98

VISTO el Expediente Nº 446/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Ecoturismo con sede en la ciudad de Buenos Aires, informa sobre la realización del Primer Congreso Lationamericano de Turismo Rural, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 01 hasta el 03 de octubre de 1998.

Que en esta oportunidad se busca debatir sobre la problemática del sector, posibilitando a todos los profesionales del área turística y rural, obtener mayores conocimientos en cuanto hace a desarrollo, tecnología y servicios operativa y promoción.

Que asimismo se organizará un work shop con la participación de los establecimientos de campo dedicados al turismo rural en Latinoamérica.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que como el turismo rural posibilita a la sociedad urbana e industrial un mayor disfrute y acercamiento con los atractivos naturales ofreciendo al hombre todas las posibilidades y vivencias que el medio rural ofrece con su patrimonio natural.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del Primer Congreso Latinoamericano de Turismo Rural, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—, desde el 01 hasta el 03 de octubre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 149/98

Auspíciase la XXXIV Exposición de Otoño, a llevarse a cabo en Buenos Aires.

Bs. As., 12/5/98

VISTO el Expediente Nº 447/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Criadores de Caballos Criollos informa sobre la realización de la XXXIV Exposición de Otoño, a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo - ciudad de Buenos Aires-, desde el 18 hasta el 26 de mayo de 1998 para el cual se solicita el apoyo de este organismo.

Que es de destacar la significación de un acontecimiento que se celebra en forma anual, buscando señalar las actividades y el valor de los servicios que presta el caballo en sus tareas junto al hombre de campo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación buscan difundir la importancia de nuestras actividades rurales.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la XXXIV Exposición de Otoño, a llevarse a cabo desde el 18 hasta el 26 de mayo de 1998, en el predio Ferial de la Asociación Rural Argentina, ubicado en Palermo —ciudad de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 153/98

Auspícianse el IV Congreso Latinoamericano de Neumología Pediátrica, el X Encuentro Argentino de Neumólogos Pediatras y el 1º Congreso de la Asociación Latinoamericana de Tórax, a llevarse a cabo en Mar del Plata.

Bs. As., 15/5/98

VISTO el Expediente Nº 519/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Latinoamericana de Neumonología Pediátrica informa sobre, la realización del IV Congreso Latinoamericano de Neumonología Pediátrica y del X Encuentro Argentino de Neumonólogos Pediatras, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata, desde el 22 hasta el 25 de octubre de 1998.

Que asimismo en esta oportunidad se realizará la Reunión del Sendero Pediátrico del 1º Congreso de la Asociación Latinoamericana de Tórax, recientemente creada la cual cuenta con el auspicio de la American Thoracic Society (Sociedad Americana de Tórax) y de la European Respiratory Society (Sociedad Europea de Vías Respiratorias).

Que estos encuentros buscan brindar un foro de intercambio académico a todos los profesionales neumonólogos pediatras tanto de nuestro país como de Lationamérica, para efectuar debates sobre los trabajos de investigación en marcha, ofreciendo un panorama actual de los adelantos científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos congresos que por su significación dentro del turismo de congresos se constituyen en positivos acontecimientos que hacen a la promoción y difusión turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

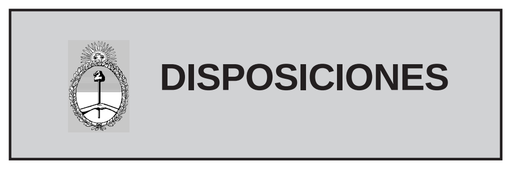
Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el IV Congreso Latinoamericano de Neumonología Pediátrica, el X Encuentro Argentino de Neumonólogos Pediatras y el 1º Congreso de la Asociación Latinoamericana de Tórax, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 22 hasta el 25 de octubre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.



Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 520/98

Precísanse las condiciones y modalidades que deben reunir los carteles que exhiban las características de los combustibles en sus lugares de comercialización. Fíjanse las características que deben tener los carteles indicadores.

Bs. As., 20/5/98

VISTO, la Ley Nº 22.802, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 100 del 10 de mayo del año 1983, la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 149 del 10 de marzo de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar las condiciones y modalidades que deben reunir los carteles que exhiban las características de los combustibles en sus lugares de comercialización, con el objeto de lograr que los mismos se correspondan con el objetivo del artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 149/98.

Que para ello es necesario fijar las características que deben tener los carteles indicadores.

Que es preciso definir la información que debe consignarse, a los efectos de que la misma no induzca a error, engaño o confusión al consumidor.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE COMERICIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Cuando en una boca de expendio de combustibles existan carteles en los que se indique la característica “sin plomo” o “con plomo” en alguno de los combustibles que se expende, los restantes tipos o calidades deberán tener igual indicación, conservando el mismo sentido de escritura, tipo y tamaño de letra.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme con lo prescripto por la Ley Nº 22.802.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Silvio I. Peist.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 618 de fecha 23/4/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a Bica - Asociación Mutual de Empleados BAME, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 608, de la Provincia de Santa Fe. Designa Interventor Liquidador al Dr. Atilio Horacio Baldoni (DNI 10.199.652). El Interventor designado, iniciará en nombre y representación de la entidad, las acciones legales que corresponden, tendientes a obtener la rendición de cuentas a que se encuentra obligado el ex-Interventor Dr. Hugo Alberto Racioppi (DNI 10.290.353). Inhabilita, en forma permanente al Dr. Hugo Alberto Racioppi (DNI 10.290.353); a partir de la publicación de la presente para empeñarse en cargos Directivos y/o en calidad de Interventor y/o Veedor de este Organismo, en entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 629 de fecha 24/4/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la realización de una Veeduría en el Atlético Olimpo Asociación Mutual, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 469, de la Provincia de Córdoba. Designa Veedor en la entidad referida al CPN. Daniel Alberto Cañette (DNI 12.051.987), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 630 de fecha 24/4/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Personal de Chevalier, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 312, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Heredia, Santiago Rafael (DNI 16.432.332).

Por Resolución Nº 714 de fecha 5/5/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado a partir de la fecha de la presente acto administrativo el mandato del Interventor, Sr. José Oscar Saquilán (DNI 6.967.907), en la Asociación Mutual del Personal y Funcionarios de los Ferrocarriles del Estado, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1526, de la Capital Federal. Prórroga a partir de la fecha de la presente por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la intervención en la entidad indicada, designa interventor al Dr. Guillermo D. Meneguzzi (DNI 5.330.386), quien percibirá en concepto de honorarios una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), ejerciendo las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 715 de fecha 5/5/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, declara irregular e ineficaz, a los efectos administrativos el punto 7º del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria de fecha 16/12/95 en la Asociación Mutual Transmitaxi, conforme a lo dispuesto por la resolución Nº 1087/79 ex-INAM.

Por Resolución Nº 716 de fecha 5/5/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Mutual Bancaria del Sudeste, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 293, de la Provincia de Córdoba; plazo dentro del cual se deberá normalizar institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 717 de fecha 5/5/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, Interventor Normalizador "ad-honorem" en la Asociación Mutual del Personal de la Prefectura en el Comahue (AMUPPREC), Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 88, de la provincia de Neuquén, al Sr. Rubén René Ziloni (DNI 8.517.388) plazo en el que deberá normalizar institucionalmente la entidad. El interventor designado ejercerá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 27/5 Nº 228.880 v. 27/5/98

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 13/05/98

912431 Publicación Periódica: Form. R Nº 22136 - Género: INTERES GENERAL - Título: HOMBRES TECNICAS SERVICIOS - Director: DANUNZIO ARTURO / AIRAUDO RENE / BADOSA GUSTAVO - Propietario: SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - Lugar Edición: CAP. FED. Observaciones: Nº 72 4/98 EJ 4000 CASTELLANO CUATRIMESTRAL MI.

912432 Publicación Periódica: Form. R Nº 21633 - Género: CIENTIFICO - Título: DEPORMED NEWS - Director: SVETLIZE HUGO DANIEL - Propietario: SVETLIZE HUGO DANIEL - Lugar Edición: CAP. FED. Observaciones: CAP. FED Nº 2 3/98 EJ 3500 CASTELLANO TRIMESTRAL MI.

912433 Publicación Periódica: Form. R Nº 21958 - Género: INTERES GENERAL - Título: EL MENSAJERO DE CHARLONE - Director: ODWYER FABRICIO M. - Propietario: AUDISIO DE ODWYER YOLANDA - Lugar Edición: BS. AS. Observaciones: BS. AS. Nº 8 4/98 EJ 1000 CASTELLANO MENSUAL MI.

912434 Publicación Periódica: Form. R Nº 22187 - Género: INTERES GENERAL - Título: FLASH GRANARIO - Director: HELLMAN ALEJANDRO - Propietario: HELLMAN ALEJANDRO - Lugar Edición: BS. AS. 7/5/98 - Observaciones: N. 86 EJ. 25 DIARIA MCM.

912435 Publicación Periódica: Form. R Nº 22183 - Género: INTERES GENERAL - Título: FITOCIENCIA - Director: ALONSO JORGE / GOLBERG HUGO - Propietario: FERNANDEZ GUSTAVO HORACIO - Lugar Edición: CAP. FED. - Observaciones: CAP. FED. Nº 2 4/98 EJ 2000 ESPAÑOL TRIMESTRAL MI.

912436 Publicación Periódica: Form. R Nº 21849 - Género: INTERES GENERAL - Título: NOVIAS MAGAZINE - Director: CAPUTO PATRICIO MARCOS/CAPUTO MARIA AMPARO BELEN-Propietario: PRODUCCIONES MAGAZINE SRL - Lugar Edición: CAP. FED. - Observaciones: Nº 33 EJ 12000 5/98 CASTELLANO CUATRIMESTRAL MI.

912437 Publicación Periódica: Form. R Nº 22198 - Género: INTERES GENERAL - Título: CARTELERA - Director: ACEVEDO NORBERTO RICARDO - Propietario: ACEVEDO NORBERTO RICARDO - Lugar Edición: BS. AS. - Observaciones: BS. AS. Nº 53 5/98 EJ 2500 CASTELLANO SEMANAL MI.

912444 Publicación Periódica: Form. R Nº 22186 - Género: INTERES GENERAL - Título: FORJADOR DE CAMPEONES - Director: BOTTURA JOSE RICARDO - Propietario: BOTTURA JOSE RICARDO - Lugar Edición: STA. FE - Observaciones: STA. FE Nº 149 EJ 1000 22/4/98 CASTELLANO QUINCENAL MI.

912451 Publicación Periódica: Form. R Nº 22185 - Género: INTERES GENERAL - Título: TE LEO - Director: CEPEDA ADELA ELVIRA - Propietario: CEPEDA ADELA ELVIRA - Lugar Edición: CAP. FED. - Observaciones: CAP. FED. Nº 35 4/98 EJ 3000 CASTELLANO MENSUAL MI.

912460 Obra Publicada: Form. C Nº 57249 - Género: TECNICO - Título: MANUAL DE INYECCION ELECTRONICA - Autor: ANONIMO - Titular: NEGRI EDICIONES - Editor: NEGRI EDICIONES - Intérprete: CUIT 30-61760095-8 - Observaciones: EJ. 5000 BUENOS AIRES ENERO 1998 EV.

912461 Obra Publicada: Form. C Nº 58336 - Género: TECNICO - Título: MANUAL DE AIRE ACONDICIONADO DEL AUTOMOVIL - Autor: ANONIMO - Titular: NEGRI EDICIONES - Editor: NEGRI EDICIONES - Intérprete: CUIT 30-61760095-8 - Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES DICIEMBRE 1997 EV.

912462 Obra Publicada: Form. C Nº 60803 - Género: JURIDICO - Título: CODIGO PENAL - Autor: ANONIMO - Titular: DE ZAVALIA VICTOR P. - Intérprete: CUIT 30-58652468-9 - Observaciones: EJ. 6000 BUENOS AIRES MARZO 1998 EV.

912463 Obra Publicada: Form. C Nº 60802 - Género: JURIDICO - Título: CODIGO DE COMERCIO DE BOLSILLO - Autor: ANONIMO - Titular: DE ZAVALIA VICTOR P. - Intérprete: CUIT 30-58652468-9 - Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES FEBRERO 1998 - EV.

912464 Obra Publicada: Form. C Nº 60792 - Género: JURIDICO - Título: CODIGO CIVIL - Autor: ANONIMO - Titular: DE ZAVALIA VICTOR P. - Editor: ZAVALIA - Intérprete: CUIT 30-58652468-9 - Observaciones: EJ. 7500 BUENOS AIRES FEBRERO 1998 - EV.

912465 Obra Publicada: Form. C Nº 60793 - Género: JURIDICO - Título: CODIGO CIVIL DE BOLSILLO - Autor: ANONIMO - Titular: DE ZAVALIA VICTOR P. - Editor: ZAVALIA - Intérprete: CUIT 30-58652468-9 - Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES FEBRERO 1998 - EV.

912466 Obra Publicada: Form. C Nº 60801 - Género: JURIDICO - Título: CODIGO DE COMERCIO - Autor: ANONIMO - Titular: DE ZAVALIA VICTOR P. - Intérprete: CUIT 30-58652468-9 - Observaciones: EJ. 4000 BUENOS AIRES FEBRERO 1998 - EV.

912467 Obra Publicada: Form. C Nº 59334 - Género: LITERARIO - Título: CARLOS A. DISANDRO TRADICION TEANDRICA Y PENSAR AMERICANO - Autor: ROSSI ARNALDO C. DNI 4.518.519 - Titular: CIELOS ABIERTOS EDICIONES - Editor: CIELOS ABIERTOS EDIC. - Observaciones: EJ. 120 BS. AS. 20/2/98 - AP.

912468 Obra Publicada: Form. C Nº 58417 - Género: CIENTIFICO - Traductor: MAIA AIDA - Título: COMARACAO DUPLO CEGA ENTRE A PAROXETINA E A FLUOXETINA EM PACIENTES COM DESPRESSAO MAIOR - Autor: CAGIANO C. A. DNI 93.346.802 - Titular: WAVERLY HISPANICA SA - Editor: WAVERLY HISPANICA SA - Intérprete: CUIT 30-65841501-4 - Observaciones: IDIOMA PORTUGUES/INGLES EJ. 2000 B. AS. VI/97 - AP.

912469 Obra Publicada: Form. C Nº 55673 - Género: TECNICO - Título: CATALOGO DE TARJETAS TELEFONICAS - Autor: ANONIMO - Titular: TELEFONICA ARGENTINA - Editor: TELEFONICA ARGENTINA - Intérprete: CUIT 30-63945397-5 - Observaciones: EJ. 3000 VOLUMEN I BS. AS. 11/97 MCM.

912470 Obra Publicada: Form. C Nº 59982 - Género: LITERARIO - Título: CADA DIA QUE PASA - Autor: GARCIARENA MARIA PAOLA DNI 24.152.356 - Titular: GARCIARENA MARIA PAOLA - Editor: GARCIARENA MARIA P. - Observaciones: EJ. 500 MAR DEL PLATA BS. AS. 12/97 MCM.

912471 Obra Publicada: Form. C Nº 58416 - Género: CIENTIFICO - Traductor: MAIA AIDA - Título: RESENHA SOBRE O USO DE FARMACOS ADMINISTRACAO SIMULTANEA DE INIBIDORES ESPERIFICOS DA RECAPTACAO * - Autor: RASCATI KAREN / PHD / DNI 93.346.802 - Titular: WAVERLY HISPANICA SA - Editor: WAVERLY HISPANICA SAID PORTUGUES - Observaciones: EJ. 2000 B. AS. XI/797 - AP.

912472 Obra Publicada: Form. C Nº 57140 - Género: JURIDICO - Título: TECNICA LEGISLATIVA - Autor: SVETAZ M.A. / GROSSO B. M. / LUNA M. A. - PEREZ BOURBON H. / UBERTONE FERMIN P. - Titular: LOS AUTORES - Editor: RUBINZAL - CULZONI EDIT. - Intérprete: CUIT 30-65895584-1 - Observaciones: - EJ. 1500 SANTA FE 6/4/98 - EV.

912473 Obra Publicada: Form. C Nº 60317 - Género: JURIDICO - Título: TRATADO DE DERECHO MUNICIPAL TOMO II - Autor: ROSATTI HORACIO DNI 12.696.450 - Titular: ROSATTI HORACIO - Editor: RUBINZAL CULZONI EDIT. - Intérprete: CUIT 30-65895584-1 - Observaciones: EJ. 1000 SANTA FE MARZO 1998 - EV.

912475 Obra Publicada: Form. C Nº 60316 - Género: CIENTIFICO - Título: EL CRAMDOWN Y OTRAS NOVEDADES CONCURSALES - Autor: MOSSO GUILLERMO DNI 6.870.338 -PROLOGO: KEMELMAJER AIDA - Titular: MOSSO GUILLERMO Editor: RUBINZAL CULZONI EDIT. - Intérprete: CUIT 30-65895584-1 - Observaciones: - EJ. 2000 SANTA FE MARZO/98 - EV.

912478 Obra Publicada: Form. - Nº 51759 - Género: LETRA - Título: ADONDE - Autor: LUCERO CARLOS A. / MENDOZA JACINTA ROSA - Titular: COTOCA EDITORIAL - Editor: COTOCA EDITORIAL - Observaciones: CANCION EJ. 250 BS. AS. 4/5/98 ALBUM - AP.

912479 Obra Publicada: Form. - Nº 51755 - Género: LETRA - Título: PROLONGADO - Autor: LUCERO CARLOS A. / MENDOZA JACINTA ROSA - Titular: COTOCA EDITORIAL - Editor: COTOCA EDITORIAL - Observaciones: CANCION EJ. 250 BS. AS. 4/5/98 ALBUM - AP.

912480 Obra Publicada: Form. - Nº 51757 - Género: LETRA - Título: AMOR QUE NO MUERE - Autor: MENDOZA JACINTA R. / LUCERO CARLOS ALFREDO / - Titular: COTOCA EDITORIAL - Editor: COTOCA EDITORIAL - Observaciones: / CANCION EJ. 250 BS. AS. 4/5/98 - AP.

912481 Obra Publicada: Form. - Nº 51760 - Género: MUSICA - Título: ADONDE - Autor: LUCERO C. A. / MENDOZA J. R. / COIMBRA H. - Titular: COTOCA EDITORIAL - Editor: COTOCA EDITORIAL - Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 4/5/98 CANCION - MCM.

912482 Obra Publicada: Form. - Nº 51756 - Género: MUSICA - Título: PROLONGADO - Autor: LUCERO C. A. / MENDOZA J. R. / COIMBRA H. - Titular: COTOCA EDITORIAL - Editor: COTOCA EDITORIAL - Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 4/5/98 CANCION - MCM.

912483 Obra Publicada: Form. - Nº 51758 - Género: MUSICA - Título: AMOR QUE NO MUERE - Autor: LUCERO C. A. / MENDOZA J. R. / COIMBRA H. - Titular: COTOCA EDITORIAL - Editor: COTOCA EDITORIAL - Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 4/5/98 CANCION - MCM.

912484 Obra Publicada: Form. C Nº 59893 - Género: DIDACTICO - Título: MATEMATICA 5 EGB - Autor: ARELLANO MERCEDES / JESE CARLOS - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. ENERO/98 - AP.

912485 Obra Publicada: Form. C Nº 60124 - Género: LITERARIO - Título: JAMES DODDS 1795 1896 - Autor: DODDS ARNOLDO EDGAR - Titular: DODDS ARNOLDO EDGAR - Editor: DODDS ARNOLDO EDGAR - Observaciones: B. A. 11/97 EJ. 400 / AIB.

912486 Obra Publicada: Form. C Nº 51839 - Género: DIDACTICO - Título: MATEMATICA 7 - Autor: JESE FABIAN MARCELO DNI 16.809.369 - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: EJ. 3500 B. AS. ENERO/98 - AP.

912487 Obra Publicada: Form. C Nº 52558 - Género: CIENTIFICO - Título: MATEMATICA 6 - Autor: JESE FABIAN DNI 16.809.369 - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: EJ. 3000 GRAL. SAN MARTIN BS. AS. 1/98 - MCM.

912488 Obra Publicada: Form. C Nº 59892 - Género: DIDACTICO - Título: MATEMATICA 4 EGB - Autor: ARELLANO MERCEDES / JESE CARLOS - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: EJ. 4000 BS. AS. ENERO/98 - AP.

912489 Obra Publicada: Form. C Nº 59891 - Género: DIDACTICO - Título: MATEMATICA 2 UN TIEMPO PARA RECREAR - Autor: ARELLANO MERCEDES / JESE CARLOS - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: EJ. 1000 B. AS. ENERO/98 - AP.

912490 Obra Publicada: Form. C Nº 52560 - Género: DIDACTICO - Título: MATEMATICA 8 - Autor: JESE FABIAN MARCELO - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: BA 1/98 EJ. 2000 / AIB.

912491 Obra Publicada: Form. C Nº 60376 - Género: LITERARIO - Título: QUADERNI DI CONTRASTIVA ITALIANA SPAGNOLO - Autor: VICIDOMINI J. / PETRELLA F. DNI 93.434.260 - Titular: VICIDOMINI JOSEFINA / PETRELLA FILOMENA R. - Editor: VICIDOMINI J. / PETRELLA F. - Observaciones: BA 3/4/98 EJ. 1000.

912492 Obra Publicada: Form. C Nº 60648 - Género: TECNICO - Título: CATALOGO DE CARTAS Y PUBLICACIONES NAUTICAS - Autor: ANONIMO - Titular: SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL - Editor: SERVICIO DE - Intérprete: CUIT 30-54669501-4 - Observaciones: HIDROGRAFIA NAVAL - 14 EDIC. EJ. 1000 - BS. AS. 12/89 - MCM.

912493 Obra Publicada: Form. C Nº 59890 - Género: DIDACTICO - Título: NUMEROS Y MAS 1 EGB - Autor: ARELLANO MERCEDES / JESE CARLOS - Titular: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Editor: NUEVAS PROPUESTAS SRL - Intérprete: CUIT 30-68474397-6 - Observaciones: EJ. 2000 B. AS. ENERO/98 - AP.

912494 Obra Publicada: Form. C Nº 60355 - Género: LITERARIO - Título: EN DEFENSA DE NUESTRO PLANETA - Autor: SCHROH MARIA BEATRIZ DNI 6.251.907 - Titular: POLICIAL EDITORIAL - Editor: POLICIAL EDITORIAL - Intérprete: CUIT 30-68407436-5 - Observaciones: BA 4/98 EJ. 50000 / AIB.

912495 Obra Publicada: Form. C Nº 60021 - Género: LITERARIO - Título: PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO - Autor: ANONIMO - Titular: POLICIAL EDITORIAL - Editor: POLICIAL EDITORIAL - Intérprete: CUIT 30-68407436-5 - Observaciones: EJ. 25000 BS. AS. 4/98 MCMOP.

912496 Obra Publicada: Form. C Nº 57421 - Género: LITERARIO - Título: MAPA OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - Autor: ANONIMO - Titular: DIRECCION DE CATASTRO - Editor: DIRECCION DE CATASTRO - Intérprete: CUIT 30-99925671-2 - Observaciones: CORDOBA 8/97 EJ. 7000 / AIB.

912497 Obra Publicada: Form. C Nº 60022 - Género: LITERARIO - Título: MANUAL DE DEFENSA PERSONAL - Autor: ANONIMO - Titular: POLICIAL EDITORIAL - Editor: POLICIAL EDITORIAL - Intérprete: CUIT 30-68407436-5 - Observaciones: EJ. 5000 BS. AS. 4/98 MCM.

912498 Obra Publicada: Form. C Nº 59342 - Género: TECNICO - Título: MANUAL DE CREACION DE PAGINAS WEB - Autor: CASALE FERNANDO / KATCHEROFF GUSTAVO - Titular: MP EDICIONES - Editor: MP EDICIONES - Intérprete: CUIT 30-6605105-0 - Observaciones: EJ. 10000 BS. AS. 2/98 MCM.

912499 Obra Publicada: Form. C Nº 60028 - Género: LITERARIO - Título: EDUCACION CIVICA V - Autor: EGGERS BRASS TERESA DNI 10.970.866 - Titular: MAIPUE - Editor: MAIPUE - Intérprete: CUIT 21-10970866-1 - Observaciones: BA 4/98 EJ. 3000 / AIB.

912501 Obra Publicada: Form. C Nº 60024 - Género: LITERARIO - Título: EDUCACION CIVICA II LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Autor: EGGERS BRASS TERESA - Titular: MAIPUE - Editor: MAIPUE - Intérprete: CUIT 27-10970866-1 - Observaciones: BA 2-3/98 EJ. 3000 / AIB.

912502 Obra Publicada: Form. C Nº 60025 - Género: LITERARIO - Título: PALABRAS PARA QUE - Autor: ROCA ESTELA MARTA - Titular: MAIPUE - Editor: MAIPUE - Intérprete: CUIT 27-10970866-1 - Observaciones: EJ. 3000 BA 1/98 MI.

912503 Obra Publicada: Form. C Nº 60027 - Género: LITERARIO - Título: HISTORIA IV LAS BASES EUROPEAS DE LA CULTURA CONTEMPORANEA - Autor: EGGERS BRASS TERESA / GIUFFRA LIDIA E. - Titular: MAIPUE - Editor: MAIPUE - Intérprete: CUIT 27-10970866-1 - Observaciones: BA 3/98 EJ. 4000 / AIB.

912504 Obra Publicada: Form. C Nº 60026 - Género: LITERARIO - Título: EDUCACION CIVICA III NOSOTROS EN NUESTRO PAIS - Autor: EGGERS BRASS TERESA DNI 10.970.866 - Titular: MAIPUE - Editor: MAIPUE - Observaciones: BA 2/98 EJ. 3000 / AIB.

912509 Obra Publicada: Form. C Nº 58421 - Género: LITERARIO - Título: SEMINARIO SOBRE FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Autor: BOUR JUAN L. / PORTO ALBERTO / SCHULTHESS - Titular: ACADEMIA NAC. DE CIENCIAS ECONOMICAS - IDIOMA CAST. / PORTUGUES Editor: ACADEMIA NAC. DE CIENCIAS ECONOMICAS - Intérprete: CUIT 30-52722659-3 - Observaciones: EJ 479 B. AS. III/98 AP.

912511 Obra Publicada: Form. C Nº 60692 - Género: LITERARIO - Título: LA COCINA DEL NAVEGANTE - Autor: BIASOTTI MARCELO LUIS LE 420.387 - Titular: BIASOTTI MARCELO LUIS - Editor: BIASOTTI MARCELO LUIS - Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. DIC/97 - AP.

912512 Obra Publicada: Form. C Nº 56878 - Género: ARTISTICO - Título: DISEÑOS ESTENCIL PARA LA COCINA - Autor: ASMUS DE HUBSCHER A. / UEBERRHEIN M. - Titular: ALBATROS EDITORIAL - Editor: ALBATROS EDITORIAL - Intérprete: CUIT 30-55876698-7 - Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 10/96 MCM.

912513 Obra Publicada: Form. C Nº 57794 - Género: LITERARIO - Título: JORGE LUIS BORGES BIBLIOGRAFIA COMPLETA UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA INVESTIGADORES PROFESORES - Autor: HELF NICOLAS - Titular: FONDO DE CULTURA ECONOMICA - Editor: FONDO DE CULTURA ECONOMICA - Intérprete: CUIT 30-65295582-3 - Observaciones: BA 11/97 EJ. 2000 AIB.

912514 Obra Publicada: Form. C Nº 55703 - Género: DIDACTICO - Título: CURSO PROMUSICA DE PIANO LIBRO 1 - Autor: ANONIMO - Titular: FUNDACION CULTURAL PROMUSICA - Editor: FUNDACION CULTURAL PROMUSICA - Intérprete: CUIT 30-59319753-7 - Observaciones: EJ. 300 B. AS. AGOSTO/97 - AP.

912515 Obra Publicada: Form. C Nº 58309 - Género: TECNICO - Título: TECNICAS Y RECURSOS PARA WORD 97 - Autor: CRUZ ADRIANA DNI 26.689.598 - Titular: MP EDICIONES - Editor: MP EDICIONES - Intérprete: CUIT 30-66051505-0 - Observaciones: EJ. 10000 BS. AS. 1/98 MCM.

912516 Obra Publicada: Form. C Nº 59343 - Género: TECNICO - Título: GUIA RAPIDA OUTLOOK - Autor: CRUZ ADRIANA ANABEL DNI 26.689.598 - Titular: MP EDICIONES - Editor: MP EDICIONES - Intérprete: CUIT 30-66051505-0 - Observaciones: EJ. 10000 BS. AS. 2/98 MCM.

912517 Obra Publicada: Form. C Nº 60666 - Género: LITERARIO - Título: ZODIACO CHINO - Autor: GIMENEZ ALBERTO DNI 4.356.761 - Titular: GIMENEZ ALBERTO - Editor: GIMENEZ ALBERTO - Observaciones: EJ. 4000 LOS CEDROS 15/2/98 MI.

e. 27/5 Nº 228.770 v. 27/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FERNANDO CARLOS MARIA LAROCCA, LUIS NORBERTO BLANC, JOSE VICENTE VIGNOLE O VIGNOLLE y al último representante legal de la firma PESQUERA ALONDRA S.A., para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 38.588/96, Sumario Nº 2878, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº 228.679 v. 2/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALBERTO SALVADOR y a la entidad WYNPER Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.604/96 Sumario Nº 2880, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. —

e. 27/5 Nº 228.673 v. 2/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora REDONDA de GONZALEZ María, a los señores GONZALEZ Ramón - HERRERA Osvaldo y a la entidad R. GONZALEZ e Hijos Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 011.092/97 Sumario Nº 2910, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº 228.697 v. 2/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SANTIAGO AZICRI y ANDRES MAURICIO AZICRI para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 40.030/96, Sumario Nº 2885, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº 228.678 v. 2/6/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2696 (05/05/98). Ref.: Circular CONAU 1-251. Posición de liquidez - Modificaciones a las normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., a fin de hacerles llegar las modificaciones introducidas en las normas de procedimiento para la integración de la información sobre "posición de liquidez", aplicables a partir de la correspondiente a mayo/98 —su ingreso se produce en junio—.

A tal efecto, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU 1.

En los aspectos específicos referidos al medio a través del cual se enviará la información, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que complementa a la presente.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SECRETARIA GENERAL — Mesa de Entradas — Distribución — Sarmiento 454/6 — Capital Federal. —

e. 27/5 Nº 228.670 v. 27/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2697 (05/05/98). Ref.: Circular RUNOR 1-277. Deudores del Sistema Financiero - Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., con referencia a la Comunicación "A" 2685 del 8/04/98 vinculada con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se acompaña en anexo el texto ordenado del punto 5.5. Deudores del Sistema Financiero del Capítulo II de la Circular RUNOR 1, que se aplicará para las presentaciones a partir del 20/5/98, independientemente de la fecha a la que corresponda la información.

Así mismo, se han adecuado los campos de fecha para compatibilizarlos con el año 2000.

Las entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito bajo la modalidad de "sistema cerrado" informarán únicamente el diseño 4305 incluido en la página 13 bis del citado texto ordenado, siéndoles aplicables las instrucciones pertinentes.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/66 - Capital Federal.

e. 27/5 Nº 228.681 v. 27//98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2700 (12/05/98). Ref.: Circular CAMCO 1-105. Sistema Nacional de Pagos - Compensación electrónica de instrumentos - Truncamiento de cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha dispuesto implementar la operatoria de truncamiento de cheques a partir del 31 de julio del corriente año. En tal sentido, las entidades depositarias de cheques deberán retenerlos cuando su importe sea menor o igual a $ 700 (setecientos pesos) y enviar en forma electrónica a las entidades giradas, y a través de la cámara compensadora correspondiente, los datos identificatorios de dichos documentos para que éstas confirmen o rechacen su pago (Comunicación "A" 2559).

Con anterioridad a dicha fecha y a efectos de cubrir las obligaciones legales y reglamentarias inherentes a la puesta en funcionamiento de esta modalidad, las entidades financieras deberán suscribir convenios que regulen los deberes a asumir.

e. 27/5 Nº 228.680 v. 27/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2701 (12/05/98). Ref.: Circular CONAU 1-252 - RUNOR 1-278. Modificaciones al régimen informativo sobre pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones al régimen informativo sobre pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria oportunamente difundido a través de la Comunicación "A" 2682.

Asimismo, les recordamos que, excepcionalmente, la información correspondiente al primer trimestre del corriente año deberá suministrarse junto con el régimen informativo contable mensual de abril, cuya presentación se efectuará el 20 de mayo (con los datos al 31 de marzo de 1998).

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 Capital Federal.

e. 27/5 Nº 228.668 v. 27/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2702 (13/05/98). Ref.: Circular CONAU 1-253. Previsión por riesgo de incobrabilidad - Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 15/5/98, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución al 31/3/98 —ítem i) Comunicación "A" 2440—, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o a pedido del solicitante a la grabación de la información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida, trámite a efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 27/5 Nº 228.684 v. 27/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2703 (13/05/98). Ref.: Circular RUNOR 1-279. Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras - Redefinición de los requisitos aplicables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir las disposiciones de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2664, por las siguientes:

"1. Establecer que los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con las disposiciones del Titulo I de la Ley 24.441, en cuyos activos se encuentren créditos originados por entidades financieras, quedan alcanzados por la Ley de Entidades Financieras, sujetos a las normas que establezca el Banco Central y a la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2. Determinar que —sin perjuicio de observar, cuando corresponda, las normas a que se refiere la Comunicación "A" 2634— las entidades financieras que decidan transmitir la propiedad fiduciaria de sus carteras —total o parcialmente— deberán informar a esta Institución los datos que permitan la individualización del fideicomiso financiero al cual se transmitirán esos bienes, del fiduciario y los beneficiarios, así como la naturaleza de los activos que proyectan fideicomitir y sus respectivas clasificaciones.

3. Disponer que los fiduciarios de los fideicomisos financieros comprendidos en el punto 1. de la presente resolución informen al Banco Central la naturaleza de los créditos que le han sido fideicomitidos, consignando los correspondientes fiduciantes y continúen suministrando a esta Institución —con destino a la "Central de deudores del sistema financiero" que administra— los datos sobre el grado de cumplimiento de los deudores transferidos, según las pautas de clasificación de deudores previstas en el apartado II del Anexo I a la Comunicación "A" 2216, con igual periodicidad y en las demás condiciones que establezca el régimen informativo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4. Establecer que los fiduciarios de los fideicomisos financieros comprendidos en el punto 1. de la presente resolución deberán proporcionar al Banco Central toda la información que les sea requerida por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para calcular las previsiones que deberán constituir las entidades financieras —sean o no las originantes de los créditos cedidos— sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los aludidos fideicomisos, conforme al procedimiento que se establezca".

e. 27/5 Nº 228.682 v. 27/5/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6320 (30/04/98) Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Fusión de Banco de Mendoza S. A. y Banco de Previsión Social S. A. y constitución de Banco Mendoza S. A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, a partir del 1.5.98 comenzará a operar Banco Mendoza S. A. como banco comercial minorista, entidad resultante de la fusión de Banco de Mendoza S. A. y Banco de Previsión Social S. A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducarán las autorizaciones que tienen Banco de Mendoza S. A. y Banco de Previsión Social S. A. para actuar como bancos comerciales.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/5/98.

e. 27/5 Nº 227.165 v. 27/5/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

COMUNICADO

Conforme lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 2183/91 reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, se comunica a terceros interesados que se ha solicitado la transferencia del título de propiedad de la variedad de algodón (Gossypium hirsutum L.) denominada UCAL x 41 de UCAL (Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda.) a MYCOYEN S.A.; a cuyo efecto podrán presentarse observaciones dentro del plazo de DIEZ (10) días.

e. 27/5 Nº 153.971 v. 27/5/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Avena (Avena sativa) de nombre Pilar INTA obtenida por EEA INTA Bordenave.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Representante legal: María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: Pilar INTA, se diferencia del cultivar Suregrain en los siguientes aspectos:

	Pilar INTA	Suregrain
Pubescencia cariopse	Mucha	Media
Color de glumas	Blancas	Blanco-Amar
Coloración del grano al Fenol	Pardo claro	Pardo
Lemma Bidentata	No	Si
Presencia de aristas	No	Si
Color hojas	Verde pálido	V. oscuro
Longitud de la panoja	Mediana	Larga

Fecha de verificación de estabilidad: 07/07/1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e.27/5 Nº 228.878 v. 27/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 291/98

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar en juicios universales Contenciosos impositivos y previsionales, no impositivos ni previsionales, de clausura y en vistas y traslados en materia de tasas judiciales ante Tribunales del interior del país.

Bs. As., 20/5/98

VISTO las necesidades funcionales de la Región Mercedes, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impoitivas del Interior.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y 1º de la Disposición Nº 5/97 (A.F.I.P.), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Mercedes Ricardo Alberto MULLER (Legajo Nº 27.928/08 - D.N.I. Nº 13.187.335), Marta Ursula FRAIESE (Legajo Nº 32.959/09 - D.N.I. Nº 6.295.751), Héctor Marcelo MERLINO (Legajo Nº 33.281/81 - L.E. Nº 4.928.558), María Marcela QUEIROLO (Legajo Nº 36.137/16 - D.N.I. Nº 16.618.860), Mauricio José PUY (Legajo Nº 36.136/02 - D.N.I. Nº 18.360.289), Eduardo Ramón CRUELLAS (Legajo Nº 26.035/76 - D.N.I. Nº 12.629.266), Jorge Mario SPINETTA (Legajo Nº 36.145/06 - L.E. Nº 4.918.847), Pablo Federico REMOLO (Legajo Nº 35.625/26 - D.N.I. Nº 21.434.222) y Eduardo Alberto TORRENT PEÑA (Legajo Nº 20.776/44 - L.E. Nº 7.684.552) para que actuando en forma conjunta, separada o indistintamente representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En la contestación de vistas y traslados que confieran al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) los Tribunales Nacionales con competencia en el ámbito jurisdiccional de dicha Región, en los casos previstos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 441/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 4 de junio de 1991.

h) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el segundo artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mercedes.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE EDUARDO SANDULLO - Director General - Dirección General Impositiva - a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 27/5 Nº 228.953 v. 27/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 159/98

Contadores Públicos D. Hugo Horacio CERRUDO (legajo Nº 21.555/91) y Da. Aída Isabel HOET (legajo Nº 19.955/21) - s/pedido de relevo del cargo.

Bs. As., 20/5/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, los Contadores Públicos D. Hugo Horacio CERRUDO y Da. Aída Isabel HOET, solicitan el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefes Titulares de la División Fiscalización Externa Nº 2 y de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 1, respectivamente, en jurisdicción de la Región Mar del Plata.

Que por lo expuesto, la citada Región presta conformidad a lo solicitado y propone designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia mencionada precedentemente, al Contador Público D. Carlos Alberto IZAGUIRRE, con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito Necochea.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente, en el carácter de Jefes Titulares de las Unidades de Estructura, que en cada caso se indica, dependientes de la Región Mar del Plata.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Hugo Horacio CERRUDO (legajo 21.555/91)	División Fiscalización Externa Nº 2
Cont. Púb. Da. Aída Isabel HOET (legajo Nº 19.955/21)	Agencia Sede Mar del Plata Nº 1

ARTICULO 2º — Asignar a los Contadores Públicos D. Hugo Horacio CERRUDO y Da. Aída Isabel HOET, dentro de sus respectivos agrupamientos escalafonarios de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.) y (Grupo 24, Función 2, Jefe de Agencia), respectivamente, la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Sede Mar del Plata Nº 1, al Contador Público D. Carlos Alberto IZAGUIRRE (legajo Nº 26.461/05), con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito Necochea.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU - Subdirectora General - Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 27/5 Nº 228.946 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 160/98

S/finalización de funciones en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Bs. As., 20/5/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas y atendiendo a necesidades funcionales, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior gestiona dar por finalizadas funciones de Jefatura en jurisdicción de las Regiones Comodoro Rivadavia y Resistencia y de Supervisor Interino en la Región Paraná.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se detallan, las funciones de Jefatura que les fueran asignadas oportunamente, en el carácter y en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
D. Antonio Raúl ALEMAÑY (legajo nº 15.641/86)	Titular	División Selección y Control de Fiscalización de la Región Comodoro Rivadavia
Cont. Púb. D. Gerardo Alfredo HERRERA (legajo nº 28.111/42)	Interino	División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia
Cont. Púb. D. Edgardo Vicente RINDEL (legajo nº 26.100/99)	Interino	División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Resistencia

ARTICULO 2º — Asignar a D. Antonio Raúl ALEMAÑY dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 23, Función 1, Jefe División de 2da.) la Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Cont. Púb. D. Alejandro José BERNARDIS (legajo nº 23.658/67) en el carácter de supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 "A" de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 27/5 Nº 228.945 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Gloria Angélica Larrondo, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal. — 20 de mayo de 1998. — Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 27/5 Nº 228.685 v. 29/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6º — RESOLUCION GENERAL 2793 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
929	30-50241471-9	PIRELLI CABLES S.A.I.C.

Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 27/5 Nº 228.954 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES
RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 12

CODIGO DE DEPENDENCIA: 012

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T. Nº
IMPRENTA GUTEMBERG DE PALMEIRO CARLOS MARIO Y OTROS	MARIANO MORENO 6088 (1875) WILDE	011002/7	30-62609685-5

Cont. Púb. DANTE SERGIO BENITEZ, Jefe Agencia Nº 12.

e. 27/5 Nº 228.978 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 100/98

IMPRENTAS

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS - NOMINA DE CONTRIBUYENTES

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA MET 014

CUIT	DENOMINACION	DOMICILIO COMPLETO	LOCALIDAD	CP	PROV.	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO
20-07771681-6	MUZIO IGNACIO JUAN	ARRECIFES 916	CASTELAR	1712	BS. AS.	013008/7

Abog. GUSTAVO R. GIACOMINO, Jefe Agencia Nº 14.

e. 27/5 Nº 228.982 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 66

CODIGO DE DEPENDENCIA: 066

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
FERREYRA, ADRIAN MARCELO	BRASIL Y GELLY y OBES OFICINA 41 (1617) GENERAL PACHECO	065002/1	20-23944496-3

Cont. Púb. JORGE EDUARDO FULCO, Jefe Agencia Nº 66.

e. 27/5 Nº 228.984 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO SAN PEDRO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 139

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
IMPRESOS GIACOMETTI SRL	LAS HERAS 585 SAN PEDRO	138005/2	30-66718747-4
DAMIRO RICARDO MARTINEZ E HIJO	ANCHORENA 784	138004/4	30-62825955-7

Cont. Púb. JOSE MARIA MENDEZ, Jefe Distrito San Pedro.

e. 27/5 Nº 228.988 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO SAN MARTIN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 632

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
ANTICH, JUAN ANTONIO	ALSINA 116 (5570) SAN MARTIN - MENDOZA	631002/8	20-06865826-9
ANTICH, LUIS MIGUEL Y ANTICH, JUAN JOSE	MARIO DI SANTO 301 (5570) SAN MARTIN MENDOZA	631001/0	33-67203547-9
IMPRENTA Y LITOGRAFIA ANTICH HNOS. S.A.	VIAMONTE 570 (5570) SAN MARTIN MENDOZA	631003/6	30-61583696-2

Dr. MARCOS LEOPOLDO GIANELLO, Abogado a/c Dsto. San Martín.

e. 27/5 Nº 228.989 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 280

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
CERUTTI, RUDY DEL VALLE	SAN MARTIN 986 (2413) FREYRE - CBA.	279001/7	20-17440213-3

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 27/5 Nº 228.993 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE Nº 1 LA PLATA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 121

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
CASANOVAS, MARIA ANDREA	50 Nº 768 (1900) LA PLATA	120001/1	27-20795814-5

Cont. Púb. PATRICIA SUSANA CROWE, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna Región La Plata.

e. 27/5 Nº 228.994 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO PASO DE LOS LIBRES

CODIGO DE DEPENDENCIA: DT PALI 354

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
RUIMAQ S.R.L.	MADARIAGA Nº 590 PASO DE LOS LIBRES	353001/9	30-61527937-0

Cr. Púb. REINALDO DANIEL BARBOZA, Jefe Distrito Paso de los Libres.

e. 27/5 Nº 228.995 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 104

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
IZQUIERDO, ALEJANDRO PABLO	ITALIA Nº 351 (8000) BAHIA BLANCA	103002/7	20-20529424-5
SCHWERDT, NESTOR CARLOS	LIBANO Nº 868 (8000) BAHIA BLANCA	103001/9	20-10595218-0

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL SALVATORI, Jefe División Agencia Sede.

e. 27/5 Nº 228.996 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT Nº
GUILLAMET CHARGUE, CLAUDIO FERNANDO	KUANIP Nº 2191 USHUAIA - TDF	984004/4	20-13509036-1
PUERTA, JORGE LUIS	LEANDRO N. ALEM Nº 1092 USHUAIA - TDF	984006/0	20-14578366-7
FUENTES, OLGA ESTER CABRERA DE	FUEGIA BASKET Nº 734 USHUAIA - TDF	984003/6	27-11114923-8
ZARLENGA, GUILLERMO HECTOR	TOLHUIN Nº 140 USHUAIA - TDF	984001/0	30-66093437-1
MARTORELL, VICTOR ANIBAL LORENZO, MARIA LUCIA STAFFIERI CLAUDIO SOCIEDAD DE HECHO	TEUK Nº 823 USHUAIA - TDF	984002/8	30-67578199/7
NEWSAN SOCIEDAD ANONIMA	AV. PERITO MORENO Nº 1651 USHUAIA - TDF	984005/2	30-64261755-5

MIRIAM DEL CARMEN PEREZ, Jefa (Int.) Sección Informática a/c Sección Recaudación a/c Agencia Ushuaia.

e. 27/5 Nº 228.998 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 723

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
MARTIN, MARIA ELENA Y BELMONTE CLAUDIO ALBERTO S.H.	JURAMENTO 120	7220014	30-65969542-8
FREIRE, CARLOS HECTOR	MITRE 125, OF. 19	7220022	20-10229498-0
ORSETTI, ALICIA BEATRIZ	ONELLI 795, DPTO. 05	7220030	27-14232342-2
GERON, ANA MARIA	HUILICHES 4700	7220049	24-05594064-5

Cr. HECTOR PALACIO, Jefe (Int.) Dist. S. C. de Bariloche, AFIP-DGI

e. 27/5 Nº 229.001 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES EXCLUIDOS SEGUN R.G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 2

CODIGO DE DEPENDENCIA: AG M002

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO INSCRIPCION REGISTRO	CUIT
IMPRENTA FRANCO SRL	D. COLODRERO 3462	001001/4	30-62447603-0
IMPRENTA FRANCO S.H.	D. COLODRERO 3462	001002/2	30-55531339-6
SANTIAGO DISTRIFOT SRL	LASCANO 2550	001005/7	30-64555658-1
ARCA BASBOUS Y MASTRIPPOLITO SRL	TRIUNVIRATO 4979	001004/9	30-55768528-2
CABRIER MARCELO G. CABRIER JORGE A. Y FERNANDEZ	A. JONTE 3947, PB	001003/0	30-68068871-7

Cont. Púb. CRISTINA RITA CRUSCO, Jefe (Int.) Agencia Nº 2.

e. 27/5 Nº 229.003 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO RECONQUISTA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 856

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
IMPRESORA DEL NEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	LUDUEÑA 615 (3560) RECONQUISTA SANTA FE	855001/8	30-67434622-7
EL TORITO S.A.	EUGENIO ALEMAN 1738 (3550) VERA - SANTA FE	855002/6	33-56290538-9
PEÑA RODOLFO PABLO	AVDA. RIVADAVIA 1109 (3060) TOSTADO SANTA FE	855003/4	23-20531873-9

RUBEN A. J. GAGGIANO, Jefe de Distrito Reconquista.

e. 27/5 Nº 229.006 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 48

CODIGO DE DEPENDENCIA: 048

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
RIZZO LUIS	AV. RIVADAVIA 2134 PB "F", CAP. FED.	047006/6	20-92504759-8

C.P. RAUL FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 27/5 Nº 228.972 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 48

CODIGO DE DEPENDENCIA: 048

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
ALDECO LUIS	SARANDI 247, P. 1 "D" CAPITAL FEDERAL	047005/8	20-04134476-9

C.P. RAUL FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 27/5 Nº 228.974 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 48

CODIGO DE DEPENDENCIA: 048

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
SIP GRAFICA SOCIEDAD ANONIMA	HIPOLITO YRIGOYEN 977, 3º CAP. FED.	047004/0	30-64351379-6

C.P. RAUL FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 27/5 Nº 228.975 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100 /98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 435

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
ELEVEN PRESS SRL	JOSE HERNANDEZ 810	434001/9	30-67064221-2
RAMIREZ RUBEN BERNARDO	LUIS VERNET 775	434002/7	20-08581270-0

C.P. RODOLFO E. GIANI, Jefe Distrito Río Grande.

e. 27/5 Nº 228.977 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 9

CODIGO DE DEPENDENCIA: M009

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION	CUIT
IMPRENTA ROZA SOCIEDAD DE HECHO DE RIVERA HECTOR ALBERTO Y RIVERA JOSE ERNESTO	TTE. GRAL. PERON 2538	008.002/0	33-56627189-9

ELIDA N. P. DE GAGLIARDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 9.
e. 27/5 Nº 228.979 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

Bs. As., 13/5/98

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 1

CODIGO DE DEPENDENCIA: 001

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CUIT
TECNOGRAFIA ARGENTINA S.A.	PJE. LITUANIA 5431 (1431)	000001/9	30-62869845-3

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.), reemplazante Transitorio Jefe Agencia Nº 1.
e. 27/5 Nº 228.980 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA SEDE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 431

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T. Nº
OVEJERO, ROSA ANA AGOSTINO DE	LA NUEVA PROVINCIA 2541 (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	430002/5	27-12593900-2
IMPRENTA LASER JET DE BOTTINO VIVIANA MABEL E INGRATTA PEDRO ERNESTO SOCIEDAD DE HECHO	ALVEAR 680 (9000) COMODORO RIVADAVIA CHUBUT	430001/7	30-64737090-6

Cont. Púb. D. SERGIO ANGEL GALLEGO, Jefe (Int.) Agencia Sede Comodoro Rivadavia
e. 27/5 Nº 228.983 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA FORMOSA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 531

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
MIÑO ANTONIO JOSE RAMON	Bº COVIFOL CASA Nº 80	530001/0	20-08231406-8
GONZALEZ PABLINO	EJERCITO ARGENTINO 868	530021/5	20-07499106-9
AYALA MARIA TERESA B.	F. AEREA ARGENTINA 1035	530022/3	27-10953567-8

CONT. PUB. PABLO R. GOYCOECHEA, JEFE AGENCIA FORMOSA
e. 27/5 Nº 228.990 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 62/98

Habilitación de pasos fronterizos.

Bs. As., 20/5/98

VISTO, la solicitud presentada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA DE LA CANCILLERIA ARGENTINA ha solicitado la habilitación de los Pasos "LAMADRID, ISLETA y EL REMANSO", ubicados en la Provincia de FORMOSA, para el Régimen de Equipaje Acompañado.

Que dicha solicitud se origina en un pedido del VICARIATO APOSTOLICO DE PILCOMAYO de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que el fundamento del requerimiento se basa en la problemática puntual de las poblaciones de la frontera del vecino país.

Que sobre la problemática han vertido su opinión la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION DE SEGURIDAD DE FRONTERA, estimando que las necesidades del lugar se verían satisfechas con la habilitación aduanera para el Régimen de Equipaje.

Que la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR informa que la GENDARMERIA NACIONAL se encuentra en capacidad operativa para que se delegue el control.

Que en la actualidad dichos Pasos se encuentran habilitados migratoriamente para todas las categorías.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar el Régimen de Equipaje en los Pasos Fronterizos "EL REMANSO y LAMADRID" jurisdicción de la Aduana de Formosa, y el Paso Fronterizo "ISLETA" jurisdicción de la Aduana de Clorinda.

ARTICULO 2º — Delegar en GENDARMERIA NACIONAL el control pertinente.

ARTICULO 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACIONES, GENDARMERIA NACIONAL, a la DIRECCION DE AMERICA DEL SUR y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR. Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.
e. 27/5 Nº 229.133 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 82/98

Implemen. procedimiento Res. Conj. 231/97 para Aduana Santo Tomé.

Bs. As., 18/5/98

VISTO la Resolución Conjunta Nº 23/97 emanada de esta DIRECCION GENERAL y de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota D.N.N 100/98 la DIRECCION NACIONAL comunica que ha procedido a habilitar una delegación en el ámbito de la Aduana de SANTO TOME.

Que tal notificación cumplimenta lo dispuesto en el punto 10 del Anexo II de la reglamentación conjunta mencionada.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y al compromiso aludido en el punto 4 del Anexo III de la Norma precitada, corresponde implementar en jurisdicción de la Aduana de Santo Tomé el procedimiento relativo a las normas aplicables para la inscripción de la propiedad y la certificación de declaraciones juradas de individualización de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9, apartado 2, inciso p) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Implementar para la Aduana de SANTO TOME el procedimiento normado por la Resolución Conjunta Nº 231/98 emanada de esta DIRECCION GENERAL y de la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITO PRENDARIO.

ARTICULO 2º — La presente tendrá vigencia a partir del dictado de la misma.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tomen conocimiento la Aduana de SANTO TOME y la Dirección e Interior. Cúrsese copia autenticada a la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITO PRENDARIO. Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.
e. 27/5 Nº 229.134 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1998.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49 - REGION Nº 1

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61546592-1	MAXIM SOFTWARE S.A.	0	57.74

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69160989-4	FDO. COMUN CERRADO DE INVERSION FONDAGRO	0	95.28
30-69158692-4	YUDIGAR ARGENTINA S.A.	0	100.00

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe Interino Agencia Nº 49
e. 27/5 Nº 229.184 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 12, último párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-62156570-9	ESPRO S.A.	0	100%
30-67777497-1	MAR MAQUINARIAS S.A.	0	100%
30-67778414-4	GATES ARGENTINA S.A.	0	100%

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Región Nº 1.
e. 27/5 Nº 229.155 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-58914706-1	ALTOS DE CASARES S.A.	00	100.00

GONZALO MANUEL GONZALEZ MOREIRA, Jefe División Jurídica a/c Región Nº 7.
e. 27/5 Nº 229.157 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68778802-4	GUILWEAR S.A.	00	100

GONZALO MANUEL GONZALEZ MOREIRA, Jefe División Jurídica a/c Región Nº 7.
e. 27/5 Nº 229.159 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69327478-4	OSTRILION S.A. MEDITERRANEO S.A. LATCO S.R.L. UTE	00	100

GONZALO MANUEL GONZALEZ MOREIRA, Jefe División Jurídica a/c Región Nº 7.
e. 27/5 Nº 229.162 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68782317-2	MD FOODS ARGENTINA S.A	00	100

GONZALO MANUEL GONZALEZ MOREIRA, Jefe División Jurídica a/c Región Nº 7.
e. 27/5 Nº 229.164 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-63720402-1	SURMAR S.A.	00	100.00%

C.P. Da. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 27/5 Nº 229.166 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-53430867-8	COMERCIAL BELGO ARGENTINA S.A.C.F. e I.	0	100.00%

Cont. Púb. Da. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 27/5 Nº 229.168 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50203060-0	PANEDILE ARGENTINA SAICFeI	00	100%

Cont. Púb. Da. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 27/5 Nº 229.169 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: DIVISION AGENCIA Nº 5

CUIT	DENOMINACION	ESTABLEC.	PORC. DE EXCLUS.
30-68781383-5	DIECORT S.A.	00	100

C.P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.
e. 27/5 Nº 229.171 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17/97, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68489805-8	ZINGARO AUTOMOTORES S.A.	00	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Jefe Región La Plata.
e. 27/5 Nº 229.172 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MARIA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66942722-7	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS	0	97,66

Cont. Púb. SERGIO DANIEL AGATILLO, Jefe Distrito Villa María.
e. 27/5 Nº 229.173 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69227259-1	NORAUTO ARGENTINA S.A.	0	87,73%

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 27/5 Nº 229.175 v. 27/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 58/98

ADGA Nº 410253/98. Determinación de zona Primaria Aduanera

Bs. As., 14/5/98

VISTO la Resolución Nº 143/97, emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las aduanas del interior y,

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, la misma se encuentra en condiciones para que se proceda a aprobar la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la Jurisdicción de la Aduana de SAN ANTONIO OESTE.

Que conforme surge del informe producido por la Comisión referida, el perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria para ser habilitado como Zona Primaria Aduanera, en los términos del artículo 5º inciso b) del Código Aduanero Ley 22.415.

Que para ello es menester delimitar la Zona Primaria Aduanera en el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones de importación y exportación, elementos éstos que figuran en los planos y las fotografías panorámicas, refrendadas por el Agente designado por el señor Administrador de la Dependencia, conjuntamente con otros antecedentes recogidos previamente y que se agregan a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta son: PUERTO DE SAN ANTONIO ESTE, distante a SESENTA Y TRES (63) kilómetros de la sede de la Aduana de SAN ANTONIO OESTE Y RESGUARDO JURISDICCIONAL DE VILLA REGINA, situada a TRESCIENTOS VEINTITRES (323) kilómetros de dicha sede.

Que la determinación de la nueva traza y la incorporación a la jurisdicción del RESGUARDO JURISDICCIONAL DE VILLA REGINA hace necesario derogar el anterior acto administrativo de Delimitación de la Zona Primaria Aduanera, fijado por Resolución Nº 0427 ANA RPADSI de fecha 24 de febrero de 1994.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º apartado 2 inciso b), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en Jurisdicción de la Aduana de SAN ANTONIO OESTE como se indica seguidamente: PUERTO DE SAN ANTONIO ESTE, la totalidad de las instalaciones desde el borde oeste del acceso al Muelle de Carga, siguiendo por la línea de cordones de la calle Nº 5 hasta su intersección con la línea imaginaria correspondiente al lado sur de la calle Nº 10, desde este punto por dicho borde hasta su intersección con la línea imaginaria longitudinal a la pared noreste del Galpón Nº 5, desde este punto por dicha línea imaginaria hasta su intersección con el borde sudoeste de la calle Nº 11, por dicho borde hasta el lado nordeste de la calle Nº 4, desde este punto hasta el borde sudeste del Embolsado de Contención contiguo a la ribera de la Ría por dicho borde hasta el borde este del Acceso al Muelle de Carga, siguiendo el total del perímetro del acceso y muelle de carga, hasta el borde oeste mencionado inicialmente.

RESGUARDO JURISDICCIONAL VILLA REGINA, la totalidad de las instalaciones comprendidas dentro del predio alambrado denominado COMPLEJO FITOSANITARIO Y ADUANA ZONA PRIMARIA DEL COMAHUE - VILLA REGINA, ubicado sobre el lateral sur de la Ruta Nacional 22 a la altura del kilómetro 1127, con una superficie de DOSCIENTOS (200) metros de frente y fondo, y CIEN (100) metros de ambos laterales.

ARTICULO 2º — Derogar la Resolución Nº 0427 ANA RPADSI de fecha 24 de febrero de 1994.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MOTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 27/5 Nº 228.675 v. 27/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CENTRO REGIONAL DE VALORACION ADUANA DE MENDOZA

LISTADO DE DESPACHOS DE IMPORTACION EN CONDICIONES DEL INC. C) PTO. 2.2. 4, ANEXO IV DE LA RESOLUCION N° 986/97 (A.N.A.) CONFORME LO DISPUESTO EN EL PTO. 1 DEL ANEXO V A LOS EFECTOS DEL PTO. 2 DEL MENCIONADO ANEXO DE LA ALUDIDA NORMA LEGAL. — MARIA E. MONZO, Jefe Div. Ctro. Val. (Int.) Región Aduanera Mendoza.

ADUANA REG.	DESPACHO	AÑO	EVI	N0MBRE IMPORTADOR	CUIT IMPORTADOR	NOMBRE DESPACHANTE	CUIT DESPACHANTE
MENDOZA	IC04-478-J	97	4	LEONELLI A. R. Y BERNAOLA	33-64115960-9	CANTUDO GRACIELA	27-11827628-6
MENDOZA	50902-9	97	4	SERE EDUARDO	20-12147578-3	VALDES J. ANGELES	27-05092642-2
MENDOZA	5252-3	97	4	C Y M S. R. L.	30-68927501-6	HEUGAS ALFREDO	20-17513463-9
MENDOZA	IC04-772-G	97	4	LEONANGELI OSVALDO	23-10205713-9	OBON YANINA	27-22204248-3
MENDOZA	IC04-963-X	97	4	AZZARONI ROBERTO	20-16816539-1	OBON YANINA	27-22204248-3
MENDOZA	IC041691H	97	4	EMPAQUE S. R. L.	30-60382962-6	DIAZ DE R. ECHANDIA ELI	27-06262651-3
SAN JUAN	337-5	97	4	NOCCE S. A.	30-68167332-2	CARRACEDO DANILO	20-20130562-5
SAN JUAN	50059-3	97	4	DON DOMINGO S. A.	33-67333196-9	BARASSI RENATO	20-13107432-9
MENDOZA	IC04-81-A	98	4	SAENZ HNO. S. A.	30-54321120-2	DIAZ DE R. ECHANDIA ELI	27-06262651-3
MENDOZA	IC04-461-B	97	4	CICCIU CANDELORO	20-15283760-8	HEUGAS ALFREDO	20-17513463-9
MENDOZA	IC04-382-D	97	4	DIAZ MEINERS JOSE	23-11708897-9	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	50953-1	97	4	ABRAHAN JORGE	20-17246561-8	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	IC04-902-B	97	4	CIVIT EVANS EDGARDO	20-08142980-5	HEUGAS ALFREDO	20-17513463-9
SAN JUAN	50280-3	97	4	FEDERICO RAMON	33-60807951-9	EDUARDO GODOY SANCHEZ	23-21358130-9
SAN JUAN	50056-2	97	4	PEREZ JUAN CARLOS	20-11118128-5	EDUARDO GODOY SANCHEZ	23-21358130-9
MENDOZA	IC04-754-G	97	4	CORNEJO JUAN	23-05409835-9	HEUGAS ALFREDO	20-17513463-9
MENDOZA	50083-1	97	4	GIMENEZ ANTONIO	30-62412629-3	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	IC04-1120R	97	4	PEREZ OMAR RUEN	20-12901353-3	HEUGAS ALFREDO	20-17513463-9
MENDOZA	IC04-1118B	97	4	VILLAR HECTOR	20-04367225-9	HEUGAS ALFREDO	20-17513463-9
MENDOZA	50411-6	97	4	MATEU BARTOLOME HERBERT	20-14209000-8	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	51995-2	97	4	MAYORGA SANTIAGO RICARDO	30-51203717-4	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	51257-9	97	4	BANDIERA PABLO	20-13740335-9	MAESTRI ALEJANDRA	27-21376792-0
MENDOZA	51353-4	97	4	BAGUAL S. A.	30-63929557-1	MAESTRI ALEJANDRA	27-21376792-0
MENDOZA	IC04-671-E	97	4	MIRET LUIS FRNACISCO	20-06879106-6	GAMARRA DE DAVILA SUSANA	27-03907267-5
MENDOZA	6211-1	97	4	MARIDIANO INT. DE ALBERTO	30-65272321-3	NASRALA ALICIA	23-06262667-3
SAN JUAN	50123-7	97	4	SALEME CARLOS E.	20-12936214-7	EDUARDO GODOY SANCHEZ	23-21358130-9
MENDOZA	IC04-834-F	97	4	RUIZ CARLOS	20-12931087-2	CANNATA SILVIA	23-05612719-4
MENDOZA	50951-7	97	4	FERRO GUILLERMO	23-11177183-9	CASTAÑOS PATRICIA	23-11973220-4
MENDOZA	51990-7	97	4	FRAGAPANE MARIELA	27-21526755-0	PATRICIA T. C. DE GUIÑAZU	23-11973220-4
SAN JUAN	50009-1	98	4	LA NONA S. A.	30-64550967-2	BARASSI RENATO	20-13107432-9
MENDOZA	51008-5	97	4	RIO ALGON EXPLORATION INC.	30-68724348-6	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
SAN JUAN	50172-5	97	4	MINERA BMG	30-67325207-5	BARASSI RENATO	20-13107432-9
SAN JUAN	50184-8	97	4	SIMONASSI MARTHA	27-10738518-0	BARASSI RENATO	20-13107432-9
MENDOZA	IC04-1729J	97	4	GIMENEZ EDUARDO	20-20474681-9	DIAZ D R. ECHANDIA ELI	27-06262651-3
SAN JUAN	50047-3	98	4	MINERA PENOLES DE ARGENITNA SA	30-68585459-3	HERRERO JORGE	20-14711853-9
SAN JUAN	50233-9	97	4	ASTEIN MARIO	23-06773963-9	GODOY SANCHEZ EDUARDO	23-21358130-9
MENDOZA	52003-1	97	4	FRUGONI EMILIO	20-06867320-9	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	51702-4	97	4	CAROTTI MARTIN	23-14188132-9	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
SAN JUAN	263-1	97	4	GONZALEZ JOSE E HIJOS S. A.	30-54954025-9	BARASSI RENATO	20-13107432-9
SAN JUAN	262-4	97	4	COSECO S. A.	30-60972417-6	BARASSI RENATO	20-13107432-9
MENDOZA	50525-6	97	4	B. H. P. MINERALS INT. EXP. IN	30-60719043-3	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	51863-8	97	4	KOVALENKO IGOR BASILIO	20-08148621-3	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
SAN JUAN	50166-4	97	4	DIBELLA HUGO	20-16859221-4	CATAPANO JULIO	20-11091390-8

ADUANA REG.	DESPACHO	AÑO	EVI	N0MBRE IMPORTADOR	CUIT IMPORTADOR	NOMBRE DESPACHANTE	CUIT DESPACHANTE
MENDOZA	52083-3	97	4	INCOTEC S. A.	30-59089162-9	CLEMENT CARLOS	20-07372626-4
MENDOZA	IC04-364-D	97	4	FRAGAPANE MARIO	20-08239264-6	FERNANDEZ PEDRO	20-20449882-3
MENDOZA	IC04-923-E	97	4	FERIOZZI ERNESTO	20-08154398-5	BACA JORGE	20-10274381-5
MENDOZA	IC04-813-C	97	4	BAUZA EDUARDO	20-18572603-8	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	50130-8	97	4	GIMENEZ PEDRO	20-13747701-8	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	51944-0	97	4	FIOLANTINA S. A.	30-67977798-6	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	50069-5	97	4	GIMENEZ DAVID	20-22306911-9	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	50068-8	97	4	GIMENEZ ANTONIO	20-06853008-4	CLAVERO MARIA V.	27-17390491-1
MENDOZA	IC04-1052V	97	4	GARCIA RAMON ROLANDO	20-08142946-5	DIAZ DE R. ECHANDIA ELI	27-06262651-3
SAN JUAN	50329-5	97	4	HIPERHOGAR S. A.	30-64292485-7	BARASSI RENATO	20-13107432-9
MENDOZA	IC04-1026W	97	4	TROGLIA GABRIELA	27-16553656-3	ABEL LUIS	20-08325907-9
SAN JUAN	265-5	97	4	DAVOLI ANTONIO	20-11761890-1	BARASSI RENATO	20-13107432-9
SAN JUAN	300-9	97	4	VIÑAS DE HORAL S. R. L.	30-64660026-6	BARASSI RENATO	20-13107432-9

e. 27/5 Nº 228.793 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 18/5/98

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado Código. — Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana de Posadas, sita en Colón Nº 1475 (Ex 149) - 3300 Posadas - Mnes.

SUMARIO SA46 Nros.	IMPUTADOS	MULTA	INFRACCION
4810-93.-	SOGODOYTHO, Mario José	$ 536,54	Arts. 986-987 C. A.
4794-93.-	GAITCH de OULASKIUK, Klaudia	$ 522,29	Arts. 986-987 C. A.
7702-93.-	MONZON, Rosa Tránsita	$2.175,89	Arts. 985-986 C. A.
7638-93.-	GUTIERREZ, Cirila	$ 577,24	Arts. 985-987 C. A.
7724-93.-	VEIZAGA OVANDO, Pilar	$ 703,90	Arts. 986-987 C. A.
2633-93.-	SOSA ROSSI, Walter R.	$ 542,28	Arts. 986 C. A.
2695-93.-	ACUÑA, Pedro Miguel	$ 582,54	Arts. 986 C. A.
3323-96.-	MENDEZ, Jorge Eduardo	$ 647,60	Arts. 985 C. A.
4140-96.-	VILLADA, Olga Malvina	$8.766,46	Arts. 985 C. A.
3326-96.-	RAMIREZ, Gerónimo	$ 594,88	Arts. 986 C. A.
6251-96.-	BAEZ, Eugenio	$ 829,24	Arts. 985 C. A.
4517-96.-	AVILLA MAMANI, Víctor	$ 735,24	Arts. 986 C. A.
8715-96.-	LEGUIZAMON, Héctor	$ 929,51	Arts. 985-986 C. A.
3141-96.-	GOMEZ, José Luis	$ 664,18	Arts. 985-986 C. A.
0516-97.-	RODRIGUEZ, Juan Carlos	$ ———	Arts. 863-864-866
3153-96.-	ROMERO, Salvador	$ 641,66	Arts. 986 C. A.
2930-96.-	WATTI, Andrea	$ 841,34	Arts. 986 C. A.
2933-96.-	RAMIREZ LOPEZ, Máximo	$ 801,28	Arts. 986 C. A.

e. 27/5 Nº 228.791 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

CENTRO REGIONAL DE VALORACION (E.V.I.)

Anexo VI Res. Nº 986/97

Fecha de emisión: 14/05/98

2da. Publicación

En orden a lo dispuesto por punto 4 Anexo V Resol. 986/97, se invita a los señores Importadores y/o Despachantes, a proveer una nueva respuesta o información antes de adoptar la decisión de rechazar y/o recomponer el valor declarado de los Despachos de importación que a continuación se indican:

ADUANA	D.I.	F.OFIC.	POS. N.C.M.	IMPORTADOR	Nº REGISTRO	DESPACHANTE
BDO. IRIGOYEN	50166-0	17/09/97	04070011000Y	PIINTO BRANCO SCA	30-51845566-0	SPALLANZANI, ERNESTO
BDO. IRIGOYEN	50206-9	24/09/97	44079990000N	MADER-ZUR S.R.L.	33-67243756-9	FIORI JAVIER
COLON	50074-6	9/09/97	07099000900N	NIKKEI AGRO EXIMPORT	30-63854596-5	PERRI ENRIQUE
COLON	50122-0	7/10/97	07099000900N	NIKKEI AGRO EXIMPORT	30-63854596-5	PERRI ENRIQUE
COLON	50089-0	17/09/97	07099000900N	NIKKEI AGRO EXIMPORT	30-63854596-5	PERRI ENRIQUE
COLON	50119-0	6/10/97	01039200900M	FELLER S.R.L.	30-59737214-7	PERRI ENRIQUE
IGUAZU	1901-6	26/06/97	7093000	LATINFRUT	23357/6-2	SPALLANZANI, GLADYS
IGUAZU	50074-7	25/07/97	44071000900D	GUGLIELMETTI, FERNAN	20-10794782-6	YACUZZI, ROLANDO L.
P. LIBRES	08064-0	16/05/97	482370000	CABAÑA AVICOLA JORJU	00352/3-7	CEBRELLI, ROBERTO A.
P. LIBRES	10047-2	18/06/97	180631200	ORIENTAL COMERCIAL S	69673/3-2	FELPI, IGNACIO JULIO
P. LIBRES	10605-0	26/06/97	441820000	FUTURO S.R.L.	41715/6-0	TOLEDO, NOEMI
P. LIBRES	51608-0	13/08/97	01011100000B	CAMPERO S.A.	30-64310099-8	DI DOMENICO A.
POSADAS	50159-4	8/09/97	44079990000N	PACCA, LUIS	20-15253020-0	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50172-3	11/09/97	44079910000K	OTAÑO, PEDRO MANUEL	20-04547270-2	BUSSE, GREGORIO LUIS
POSADAS	50161-7	9/09/97	44072930000F	LEDESMA, CELINA M.	27-18679721-9	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50183-9	15/09/97	44079910000K	LEDESMA, CELINA M.	27-18679721-9	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50184-6	15/09/97	44079910000K	LEDESMA, CELINA M.	27-18679721-9	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50260-3	9/10/97	44079910000K	LEDESMA, CELINA M.	27-18679721-9	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50222-1	26/09/97	44079990000N	DADONE E HIJOS, HIPOLI	30-65585513-7	FIORI, JAVIER
POSADAS	50265-8	9/10/97	44079990000N	SOUTO, CARLOS A.	20-10077376-8	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50203-0	22/09/97	44079910000K	GRUM S.A.	30-68472575-7	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50301-9	20/10/97	44092000000F	GRUM S.A.	30-68472575-7	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50139-6	29/08/97	44079970000U	GRUM S.A.	30-68472575-7	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50154-9	5/09/97	44079970000U	GRUM S.A.	30-68472575-7	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
POSADAS	50248-1	3/10/97	08093010900V	MAGGI, JORGE Y NORA E	30-68030065-4	PIEDRABUENA, JULIO A.
POSADAS	50262-7	9/10/97	08093010900V	MAGGI, JORGE Y NORA E	30-68030065-4	PIEDRABUENA, JULIO A.
SAN JAVIER	00442-5	15/07/97	80300000	KORNOWSKY, ROSSANA	51625/6-1	OPECHANY, NELIDA S.
SAN JAVIER	50035-0	1/08/97	25181000000H	INSTITUTO DE FOMENTO	30-62354585-3	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
SAN JAVIER	50081-7	19/08/97	25181000000H	INSTITUTO DE FOMENTO	30-62354585-3	NUÑEZ, MARIO ADRIAN
SAN JAVIER	50176-6	19/09/97	25181000000H	COOP. TABAC. DE MNES.	30-60757294-8	RIVAS, FERNANDO A.
SAN JAVIER	50212-7	1/10/97	25181000000H	COOP. TABAC. DE MNES.	30-60757294-8	RIVAS, FERNANDO A.

PLAZO DE PRESENTACION: "HASTA 15 DIAS" DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

e. 27/5 Nº 228.789 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Buenos Aires 150 (5000) Córdoba

LISTADO DE D.I. PARA 1ª PUBLICACION *** C.R.V. Córdoba 14/05/98

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley Nº 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación. — RAMOS CARLOS A., Asesor.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
CORDOBA	002830-1	04/03/97	TUBOS TRANS ELECTRIC SAIC	30-50381403-6
CORDOBA	004460-8	14/04/97	SIMA S. R. L.	30-67762842-8
CORDOBA	004917-7	23/04/97	SAHADE Y CIA S. A.	33-62236247-9
CORDOBA	004963-4	24/04/97	VERTICE MUSICAL SA	30-54133345-9
CORDOBA	005276-4	02/05/97	FRANCO S. A.	30-63838190-3
CORDOBA	005581-7	08/05/97	BARRERA RUBEN OSVALDO	20-16290844-9
CORDOBA	005660-5	09/05/97	ELECTRO IMPORT SRL	30-68233013-5
CORDOBA	006300-3	23/05/97	DESARMADEROS EL TUTU SA	30-68397223-8
CORDOBA	007057-9	10/06/97	CIADEA S. A.	30-50331781-4
CORDOBA	008429-9	10/07/97	TUBOS TRANS ELECTRIC SAIC	30-50381403-6
POCITOS	000329-1	16/04/97	MADERAS FONTANA S. A.	30-57423168-6
POCITOS	000341-3	18/04/97	MADERERA ARGENCRUZ S. A.	30-57349437-3
POCITOS	000363-5	25/04/97	MADERERA ARGENCRUZ S. A.	30-57349437-3
POCITOS	000366-6	25/04/97	MADERSAMA S. A.	30-58311491-9

e. 27/5 Nº 228.785 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) — Colón 701 — CP 3230 Paso de los Libres — Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C. A.) indicado seguidamente. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO —Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

S. A. Nº	INTERESADOS	INFRACCION	MULTA
0172/95	BAIRAGRO S.A . Reg. 207-6	Art. 970º C.A.	$ 2.285,76
		TRIBUTOS:	$ 2.285,76
0518/96	BAIRAGRO S.A . Reg. 207-6	Art. 970º C.A.	$ 6.594,39
		TRIBUTOS:	$ 23.922,47
0524/96	BAIRAGRO S.A . Reg. 207-6	Art. 970º C.A.	$ 19.047,74
		TRIBUTOS:	$ 45.929,14
0525/96	BAIRAGRO S.A . Reg. 207-6	Art. 970º C.A.	$ 19.047,74
		TRIBUTOS:	$ 45.929,14
0125/97	EXPORTADORA NEUQUINA S. A. REG. 31509-1- CUIT 30628396686	Art. 970º C.A.	$ 1.381,00
0476/97	MANUFACTURAS DE ARTS. DE CAUCHO YACO SAICFI Reg. 4428-3	Art. 970º C. A.	$ 1.393,00

e. 27/5 Nº 228.787 v. 27/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 59/98

ADGA Nº 412318/98. Determinación de Zona Primaria Aduanera.

Bs. As., 14/5/98

VISTO la Resolución Nº 143/97 de fecha 22 de septiembre de 1997, emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por la cual se crea una Comisión para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la documentación reunida oportunamente, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación prevista para las zonas operativas correspondientes a la jurisdicción de la Aduana de COMODORO RIVADAVIA.

Que conforme surge del informe producido por los integrantes de la Comisión referida, los perímetros propuestos reúnen los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que para ello es menester definir la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de operaciones aduaneras, elementos estos que figuran en los planos anexados a la presente.

Que los lugares operativos a tener en cuenta para delimitar las Zonas Primarias Aduaneras son:

AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL MOSCONI, distancia 11 km, DEPARTAMENTO ESCALANTE.

RESGUARDO PRINCIPAL, distancia 1,5 Km., DEPARTAMENTO ESCALANTE, ubicado en AVENIDA COSTANERA s/nº trátase de un edificio compuesto de cuatro ambientes, baño y cocina y terreno adyacente, con una superficie total de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) metros cuadrados, propiedad de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por cesión del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

RESGUARDO JURISDICCIONAL RIO MAYO, distancia 275 km., DEPARTAMENTO RIO SENGUERR, ubicado en CALLE AUGUSTO PETER 426 esquina AVENIDA TEHUELCHES de la localidad de RIO MAYO, trátase de un edificio de cuatro ambientes, baño y cocina y terreno adyacente en un lote de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS (489,52) metros cuadrados, comodato del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT por tiempo ilimitado.

PASO INTERNACIONAL LAS PAMPAS, distancia 565 Km., DEPARTAMENTO TEHUELCHES, ubicado en las coordenadas 44º33' -71º48', se encuentra habilitado con carácter de permanente en la operatoria del Régimen de Tráfico Vecinal Fronterizo y delegado en GENDARMERIA NACIONAL.

PASO INTERNACIONAL RIO FRIAS - APPELEG, DISTANCIA 455 Km., DEPARTAMENTO TEHUELCHES, ubicado en las coordenadas 44º33' -71º06', se encuentra habilitado con carácter de permanente en la operatoria del Régimen de Tráfico Vecinal Fronterizo y delegado en GENDARMERIA NACIONAL.

PASO INTERNACIONAL PAMPA ALTA - EL COYTE, distancia 430 Km., DEPARTAMENTO RIO SENGUERR, ubicado en las coordenadas 45º20' -71º22', se encuentra habilitado con carácter de permanente en la operatoria del Régimen de Tráfico Vecinal Fronterizo y delgado en GENDARMERIA NACIONAL.

PASO INTERNACIONAL COYHAIQUE. (Hito 45º), distancia 400 Km., DEPARTAMENTO RIO SENGUERR, ubicado en las coordenadas 45º31' -71º33', se encuentra habilitado con carácter de permanente para los Regímenes de Equipaje, Tráfico Vecinal Fronterizo y Cargas, siendo atendido por personal del numerario de COMODORO RIVADAVIA.

PASO INTERNACIONAL TRIANA, distancia 415 Km., DEPARTAMENTO RIO SENGUERR, ubicado en las coordenadas 45º35' - 71º44', se encuentra habilitado con carácter de permanente para el Régimen General de Equipajes y delegado en GENDARMERIA NACIONAL.

PASO INTERNACIONAL HUEMULES. (Hito 50º), distancia 420 Km., DEPARTAMENTO RIO SENGUERR, ubicado en las coordenadas 45º55' - 71º39' se encuentra habilitado con carácter de permanente para los Regímenes de Equipajes, Tráfico Vecinal Fronterizo y Cargas, siendo atendido por personal del numerario de la Aduana de COMODORO RIVADAVIA.

PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA, distancia 2 Km., DEPARTAMENTO ESCALANTE, comprende un predio de VEINTISEIS, SEIS (26,6) Ha., administrado por el MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, a través, de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PORTUARIA - U.E.P.P.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2 Inciso g) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la Aduana de COMODORO RIVADAVIA como se indica seguidamente:

RESGUARDO PRINCIPAL. La totalidad de las instalaciones y terreno adyacente con una superficie total de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) metros cuadrados.

RESGUARDO JURISDICCIONAL RIO MAYO. La totalidad de las instalaciones y terreno adyacente con una superficie de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS (489,52) metros cuadrados.

PASO INTERNACIONAL LAS PAMPAS. Desde el límite internacional y eje de la ruta y a CINCO (5) metros a ambos lados de la misma, comprendiendo los terrenos delimitados por el Río Pico al Sur, al este y al oeste por el cerco delimitatorio de la propiedad privada de Justo Saladino Avilés, incluyendo instalaciones y terrenos adyacentes de la Sección RIO PICO de GENDARMERIA NACIONAL.

PASO INTERNACIONAL RIO FRIAS - APPELEG. Desde el límite internacional y eje de la Ruta Provincial 64, a CIEN (100) metros a ambos lados de la misma y desde el vértice sudeste del edificio principal del Grupo FRIAS de GENDARMERIA NACIONAL, en un radio de DOSCIENTOS (200) metros de dicho eje, limitando la línea imaginaria de dicha circunferencia al sur, con el alambrado de la propiedad privada de la Estancia "TRES ZORROS".

PASO INTERNACIONAL PAMPA ALTA - EL COYTE. Desde el límite internacional y eje de la Ruta Provincial Complementaria 21 a CINCO (5) metros a ambos lados de la misma, con excepción del tramo orientado al norte que queda delimitado hasta el alambrado de la propiedad privada de la Estancia "SUCESION ALI HNOS." y el cerco perimetral correspondiente a las instalaciones de los edificios del Grupo EL COYTE de GENDARMERIA NACIONAL y sus terrenos adyacentes incluidos en dicho cerco.

PASO INTERNACIONAL COYHAIQUE. HITO 45º. Desde el límite internacional y a partir del eje de la Ruta Provincial 26 a DIEZ (10) metros a ambos lados de la misma, hasta llegar al complejo, lugar desde donde se incluyen todas las bifurcaciones a saber, camino secundario de la Sección HITO 45 de GENDARMERIA NACIONAL, ubicado al oeste, los tres carriles de ingreso a ARGENTINA, los tres carriles de egreso de ARGENTINA y el carril de egreso-ingreso de camiones, incluyendo las instalaciones comprendidas en los mismos, y en dirección noreste, desde donde se encuentran las bifurcaciones mencionadas por una distancia de VEINTE (20) metros.

PASO INTERNACIONAL TRIANA. Desde el límite internacional y a partir del eje del camino, hasta CINCO (5) metros a ambos lados del mismo, hasta llegar a los terrenos adyacentes a las instalaciones del Grupo TRIANA de GENDARMERIA NACIONAL, lugar donde se incluyen las instalaciones y terrenos adyacentes, delimitados al norte, sur y oeste por alambrado, y en orientación Este, hasta la línea de comienzo lado oeste del Camino Vecinal al Complejo "LAS MARGARITAS" ubicado al sur de las instalaciones mencionadas.

PASO INTERNACIONAL HUEMULES. HITO 50º. Desde el límite internacional y eje de la Ruta Provincial 55 y hasta CINCO (5) metros a ambos lados de la misma, hasta el ingreso a la playa que se encuentra frente a los edificios de ADUANA, MIGRACIONES y Sección HITO 50º de GENDARMERIA NACIONAL, siendo los límites de la playa los siguientes: Línea imaginaria de la Pared Norte, sentido oeste-este del edificio de ADUANA hasta el vértice del alambrado de la Estancia "HUEMULES", correspondiente al campo norte del camino, desde el vértice indicado y siguiendo la línea imaginaria del alambrado oeste que corre en dirección norte-sur del campo norte integrante del vértice, hasta el cruce con el alambrado de la estancia "HUEMULES" campo sur del camino, bordeando el alambrado en dirección oeste y en su desvío norte hacia el sur en noventa grados, hasta el cruce con la línea imaginaria de la pared sur del edificio de la Sección HITO 50º de GENDARMERIA NACIONAL y en dirección oeste sentido sur-norte, la línea imaginaria noroeste del aludido edificio hasta el cruce de la línea imaginaria de la pared norte del edificio de ADUANA.

PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA. Muelle Pesquero. Ubicado al norte de la circulación central y lado sur de la Dársena Pesquera y/o de Servicio, se encuentra comprendido por tres módulos que suman CIENTO OCHO (108) metros en sentido oeste-este y por DIEZ (10) metros en sentido norte-sur, siendo su limitante al norte, este y oeste, el espejo de agua. Muelle de Ultramar. Se prolonga hacia el este del puerto desde la línea imaginaria dirección norte-sur iniciada en el espejo de agua y a NOVENTA grados en relación a la circulación central, partiendo a SETENTA Y DOS CON CINCUENTA (72,50) metros de la cara este del muelle pesquero, comprendiendo el propio muelle y la totalidad de los espacios de circulación y servicios, incluyendo la escollera nueva en todas las partes que la componen.

AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL MOSCONI. Ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 3 en el Km 11. Se delimita como Zona Primaria Aduanera: la pista de aterrizaje en toda su extensión de aproximadamente TRES MIL DOSCIENTOS (3200) metros, sus calles de acceso y la plataforma de operaciones, contigua a la aeroestación, de la cual se habilita en planta baja el salón de arribos internacionales y las oficinas utilizadas por los organismos destacados en ese ámbito.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a l ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-R.O.U.). Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 27/5 Nº 228.677 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 693/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4689/98

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Recházase la aclaratoria presentada por "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "CAPEX S.A.", "CENTRAL PUERTO S.A.", "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A." y "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", respeto al alcance de la palabra "modificaciones" mencionadas en el considerando séptimo y en el artículo 1º de la Resolución ENRE 644/98; 2) Aclárase que cuando se menciona al artículo 28 del Subanexo II-B en el párrafo quinto y en el artículo 1º de la resolución ENRE Nº 644/98, debe leerse artículo 27 del Subanexo II-B; 3) Notifíquese a "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "CAPEX S.A.", "CENTRAL PUERTO S.A.", "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A." y "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.". - JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 27/5 Nº 228.891 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 694/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 3416/97

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 389.526,46) correspondientes al mes de marzo de 1997, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a "CAMMESA. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/5 Nº 228.892 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 695/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4260/97

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 15.304,53) correspondientes al mes de octubre de 1997, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/5 Nº 228.890 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 696/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4791/98

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Hacer lugar al pedido de prórroga de alguna de las obligaciones establecidas en el Subanexo VI, "Obras, Trabajos y Suministros Obligatorios" del Anexo III B del Contrato de Concesión de HIDROTERMICA SAN JUAN SA.. a tenor del detalle que figura en el Anexo a esta resolución de la cual es parte integrante; 2) Establecer como nuevas fechas de finalización de los correspondientes trabajos obligatorios, las que figuran en el ANEXO de la presente Resolución; 3) Notifíquese a la PROVINCIA DE SAN JUAN, a "AGUA y ENERGIA S.E. (en liquidación)" a "HIDROTERMICA SAN JUAN S.A." y a la "COMISION TRANSITORIA DE SEGURIDAD DE PRESAS-CUYO". — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/5 Nº 228.887 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 697/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4412/97

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "EDESUR SA." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCO CENTAVOS ($ 32.291,05) correspondientes al mes de noviembre de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función técnica de Transporte de Energía Eléctrica presentada por "EDESUR S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "EDESUR SA.". — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/5 Nº 228.886 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 698/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 3907/97

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTAVOS ($ 12.843,13) por incumplimiento, durante el mes de julio de 1997, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a "LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/5 Nº 228.888 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 699/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4544/98

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el Acceso a la capacidad de Transporte y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitados por las empresas "INDUPA S.A.", "PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A." y "POLISUR S.A." en su carácter de Grandes Usuarios del MEM, consistente en la construcción de una doble terna de 132 kV de 30 km de longitud aproximadamente que unirá la Estación Transformada 132/33 kV PETROQUIMICA y la Estación Transformadora 500/132 kV BAHIA BLANCA, así como las aplicaciones para permitir la acometida de dichas líneas en las mencionadas estaciones, que se realizará el día 24 de junio de 1998, a las 10.00 horas, que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor a la Dra. Susana Latrónico y/o Dr. Félix Helou indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Gerardo Paz y/o a la Dra. Miriam Oriolo indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por dos días, en un diario de los de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires, y uno de los de mayor circulación en la Provincia de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre la Solicitud de Acceso y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 3 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020, piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 19 de junio de 1998 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "INDUPA SA." a "PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A." a "POLISUR S.A." a "TRANSBA S.A.", A "TRANSENER S.A.", a la MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA y a CAMMESA. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 27/5 Nº 228.884 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 703/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4410/97

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la ampliación menor a la capacidad de transporte presentada por la Transportista por Distribución Troncal "DISTROCUYO S.A.", consistente en un campo de 132 kV y otro de 220 kV en la E.T. San Juan que permitirá el montaje y conexión del autotransformador próximo a ser entregado por Hidrotérmica San Juan; 2) Aprobar un Canon Mensual Máximo de $ 96.186 (Pesos noventa y seis mil ciento ochenta y seis) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, para la ampliación autorizada en el artículo precedente. Este valor es considerado como máximo de referencia, dado que el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el artículo 5º de la presente Resolución; 3) Aprobar un período de amortización de la inversión de doce (12) meses para el pago de la ampliación autorizada en el artículo 1 precedente, que comenzará a regir a partir de la fecha de la efectiva puesta en servicio de la ampliación; 4) Aprobar como beneficiarios de la ampliación autorizada en el artículo 1 precedente, con una participación proyectada aproximada para el pago del canon, a las empresas incluidas en el cuadro siguiente:

ENERGIA SAN JUAN SA.	71,975	%
AyEE SE DIST.	25,86	%
HINISA	1,295	%
HIDISA	0,87	%

5) Instruir a“DISTROCUYO S.A.” a realizar una licitación pública, de la cual podrá participar como oferente, cuyo objeto sea la ampliación autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, según lo propuesto en su solicitud; y que la documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirá la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 6) Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo precedente, el comité de evaluación y adjudicación de ofertas estará compuesto por un representante de “DISTROCUYO S.A.” y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 7) Si se presentara “DISTROCUYO S.A.” como oferente y como resultado del acto licitatorio, la oferta con menor Canon Anual no fuera la de esa Transportista Troncal “DISTROCUYO S.A.” oficiará de comitente firmando el contrato de construcción con la firma adjudicada. En este caso, percibirá de la adjudicataria, mensualmente y durante el período de amortización de la ampliación, una remuneración en concepto de supervisión, equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor de la doceava parte del Canon Anual ofertado por la firma adjudicada. Si la oferta de menor Canon Anual fuera la de “DISTROCUYO” se omitirá la suscripción del contrato de construcción; 8) Una vez adjudicada la oferta, CAMMESA determinará la cuota a pagar mensualmente por cada BENEFICIARIO conforme al siguiente cálculo»

CUOTAM = %FPAMB * CANON

donde:

CUOTAM: Cuota mensual a pagar por cada Beneficiario.
%FPAMB: Factor de Participación Mensual del Beneficiario, calculado de acuerdo a lo establecido en el punto 7 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS
CANON: Canon mensual de la oferta elegida

9) Si un nuevo agente no previsto originalmente al momento del cálculo de los factores de participación y cuyo ingreso se produjera a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, fuera identificado como Beneficiario de la ampliación, CAMMESA deberá calcular el factor de participación incluyendo a dicho agente al momento de su efectivo ingreso, con la misma metodología prevista en el Artículo 8 de la presente Resolución, y facturando a este nuevo agente el pago que le corresponda en consecuencia; 10) Una vez que la ampliación reciba la habilitación comercial, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD Instruirá a CAMMESA a facturar mensualmente a los agentes Beneficiarios de la ampliación la proporción del Canon Anual que les corresponda, y a acreditar los montos resultantes en la cuenta de “DISTROCUYO S.A.” para que ésta realice los pagos de acuerdo a los términos de contrato. En caso de corresponder el pago de la cuota será garantizado mediante los términos establecidos por las transacciones del Mercado Spot del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA; 11) Notifíquese a “DISTROCUYO SA.”, a “ENERGIA SAN JUAN SA.”, a “AGUA Y ENERGIA SE” (en liquidación); “HINISA”, a “HIDISA” y a CAMMESA. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 27/5 Nº 228.882 v. 27/5/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 705/98

ACTA Nº 397

Expediente ENRE Nº 4173/97

Bs. As., 13/5/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorízase el acceso de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN para conectarse a nivel de 132 kV sobre la línea Cabra Corral-Tucumán Norte propiedad de “TRANSNOA S.A.”; 2) Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente en la construcción y montaje de la nueva Estación Transformadora TRANCAS de 132/33/13,2 kV de 15/15/10 MVA; 3) Notifíquese a “EDET S.A.” a “TRANSNOA S.A.” y al EPRET. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 27/5 Nº 228.881 v. 27/5/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD

“DR. CARLOS G. MALBRAN”

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)

EL ESTADO SELECCIONA

El COMITE DE SELECCION constituido por Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” Nº 011/98, convocan a **Selección Abierta**, en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, a los postulantes del Sector Público y del Ambito Privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes **cargos con Funciones Ejecutivas:**

DENOMINACION DEL CARGO

DIRECCION TECNICO-CIENTIFICA — **FUNCION EJECUTIVA NIVEL II**

DIRECCION DE ADMINISTRACION CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, — **FUNCION EJECUTIVA NIVEL II**

REMUNERACION DEL CARGO $ 5.280

CONDICIONES GENERALES:

— PODRAN PRESENTARSE AQUELLOS ARGENTINOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIBLES EN LOS PERFILES APROBADOS.

— POSEER INTACHABLES ANTECEDENTES ETICOS Y RESPETO POR LAS INSTITUCIONES DE LA REPUBLICA

— REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA (LEY 22.140)

— NO ESTAR INHABILITADOS POR EL REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO.

INFORMACION COMPLEMENTARIA & INSCRIPCION: DEL 26 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DE 1998, EN EL HORARIO DE 10:00 HS. A 17:00 HS. EN AVDA. PASEO COLON 568 - PISO PRIMERO - CIUDAD DE BUENOS AIRES. LOS ASPIRANTES QUE RESIDAN A MAS DE 50 KMS. PODRAN INSCRIBIRSE POR FAX (303-1433) O POR CORRESPONDENCIA, CONSIDERANDOSE A TAL EFECTO LA FECHA DE FRANQUEO. — Dra. ELSA LEONOR SEGURA, Directora Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud.

e. 22/5 Nº 228.546 v. 27/5/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a la firma INGRID S.R.L., con último domicilio conocido en la calle Lamadrid Nº 191, Dpto. 2 de Capital Federal, y/o a quien resulte ser propietario/armador/representante legal y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque motor “Rambla” (420), hundido a la altura del Km. 3 Canal del Acceso Sur al Puerto de Buenos Aires, que por Disposición DPSJ, DV1 Nº 18/98 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del buque motor arriba mencionado, acorde artículo 17 inc. b) de la Ley 20.094 de la Navegación. Publíquese por tres días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 22/5 Nº 228.495 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 416/98

Bs. As., 13/5/98

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integral de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION Nº 7 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— hace saber a los contribuyentes, que más abajo se mencionan, que a partir del 2/3/98 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, para su conocimiento. — C. P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe, Región Nº 7.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423

AGENCIA Nº 5

CUIT	RAZON SOCIAL
20003928366	GUINI LEON
20005205701	DI TIERI EMILIO AUGUSTO
20018221854	FALCON NESTOR
20021876195	REYES DE ROA ANIBAL HECTOR LINO —SUCESION—
20040608215	FERRARO ARMANDO PASCUAL
20041193949	BRENELLI OSCAR JUAN BAUTISTA
20041472007	GONZALEZ JUAN JOSE
20041635798	BETTATI HUGO ARTURO
20041649772	ZUFFARDI EZIO ARMANDO
20042575152	RUSSO LUIS DOMINGO
20042620360	TORRENS OSCAR ALBERTO
20042694631	SAID FELIX
20042951030	PEREIRA CARLOS OSVALDO
20043135245	PIZANI ENRIQUE JULIO
20043401832	RODRIGUEZ CARLOS JOSE
20043424271	SOLDANI LUIS JUAN
20043431995	LOPEZ ROSENDO PEDRO
20043464982	PRITICA JACINTO
20043505808	RODRIGUEZ HIGINIO
20043628217	CONFALONIERI JUAN ALBERTO
20044016746	PELLEGRINO CARLOS GENARO
20045347851	LA VITOLA VICENTE ANTONIO
20045403476	FORNASA JORGE
20045414486	GONZALEZ ROBERTO CARLOS
20045424511	FERRERIA AGUSTO JAVIER
20045507832	LAMBERTINI ALBERTO MANUEL
20047574286	BRUNO ERNESTO JORGE
20047702950	SOLOFRE LUIS
20054919582	ALAGUIBE ISIDORO
20055972932	RIAL EDUARDO
20056584839	BARRIOS PEDRO
20058678407	REPP GERARDO
20066443788	SCIFO HECTOR EDUARDO
20073776563	D’ANGIOLO JORGE ENRIQUE
20076824925	BRIZUELA HECTOR JORGE
20078515792	MENENDEZ CARLOS JOSE
20081309788	CELIZ RODOLFO RENE
20083080613	ARMAS OSVALDO RAUL
20083089491	FERNANDEZ JORGE EDUARDO
20085114647	MUTTI CARLOS ALBERTO
20101238114	MANOUKIAN JORGE LUIS
20102643160	GONZALEZ CARLOS ALBERTO
20103905126	ALTAMIRANO JORGE DOMINGO
20108286351	VALLARO HECTOR LUIS
20111757748	MOLINA GABRIEL OSCAR
20111798134	YELIN JORGE DANIEL
20119512469	PARISI HORACIO ANGEL
20125974660	TEJERINA EDUARDO ALFREDO
20130482253	PELLEGRINI CARLOS ALBERTO
20132551716	GRANDINETTI DARIO ALEJANDRO

CUIT	RAZON SOCIAL
20145781605	FERNANDEZ CLAUDIO ANDRES
20149317482	FERNANDEZ JUAN CARLOS
20152022264	ARANA JESUS VICENTE
20152081554	RODRIGUEZ SATURNINO
20152152702	VASILE LEONARDO
20152316926	FUSCO MARIO
20152379979	VAZQUEZ JESUS
20152415010	GALASSO ALFONSO ROQUE
20152507608	TORTI VICTOR ANGEL JOSE
20152533358	BLANCO MANUEL
20152548746	CAPRIA CARMINE
20152835893	GNISCI FRANCISCO
20152918853	DABRICKI LADISLAO
20153191655	CEC JUAN
20178557816	STEFANO GUSTAVO DANIEL
20179587689	HEZZE FERNANDO GABRIEL
20181410125	TULA SANTIAGO OSVALDO
20182783162	LIN SU MU
20187602638	CLUTTERBUCK ALAN RODOLFO
20202020845	JAMARDO MANUEL
20925309339	FAN CHIEN CHONS
20932584051	DIEZ AURELIO
23017418319	CURIA JOSE DOMINGO
23042329509	REY VICENTE JESUS
23043257919	HERRERA ROBERTO
23045255379	VINALS RICARDO OSCAR
23048031579	KRAWCZYK EDUARDO
23080070799	RONCO GUILLERMO JOSE
23101239799	CARBALLO ALDO ALFREDO
23106878579	LESCANO ROMAN ALFREDO
23146335349	DORNET FREMIO JUAN
23152684169	SOTO JOSE MARIA
24010535766	POGGIO MARIO
27021035101	VIZOSO ALICIA BEATRIZ PORCILE
27023571922	CARNEVALE MARIA TERESA
27034186788	DE ECHEVARRIA MATILDE
27062455190	MONTOBBIO LUISA ANTONIA FERNANDEZ
27101271930	HERLEIN ANA MARIA ESTER
27137731474	RODRIGUEZ GRACIELA MARIA
27137745688	GARCIA CARLINA
27148855590	PAZ ROXANA CELINA
27149316227	JAMARDO MONICA MASSO
27152630064	PARISIO RITA BENCIMI
27153095820	EIKIHS ESTHER
27175771439	FREIRAS ANALIA MARIEL D'AMORE
27924471978	BARRIENTOS SANDRA AMANDA
30500126686	EDITORIAL CUL TEC SA
30500295852	SERVERA Y CIA S C A
30500619364	J A BLANCO Y CIA SACIF
30504023377	MERITO S A I C Y F
30506537807	FABRICA ACCESORIOS TEXTILES SRL
30506870514	ALFREDO BLANCO Y CIA
30506927745	MOTORMAQ SRL
30516650934	ANTONIO BARRILARO SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
30515868387	FLORES REAL DOMINGO PELLEGRINO HNOS. SACIFIA
30521558020	LA GATA ALEGRIA SRL
30522479965	ACEAL SAICIYA
30525927683	CASA CHALON SRL
30527121392	NEUBERGER HNOS SA
30531296261	CASA QUEIROLO S A
30532169441	GILDO SA
30538480068	AYASA SACEI
30538495979	COSTA SUR SRL
30541722927	FESTIVAL TRITONS SACI
30542009132	TV OMEGA SACIFI
30547182037	MONTEROJO SRL
30547521559	JOSE Y LADISLAO DROZD SRL
30549267692	CILLO HERMANOS DE CILLO CLEMENTE DONATO Y CILLO NICOLAS ANGEL S DE H
30552984109	MARTIN GARCIA SRL
30561150717	EL OMBU II SRL
30562786607	MARTINEZ RIOBO Y VARAS
30568174964	HELADERIA NOVARA SRL
30568362736	TARGET SA
30568878139	INTEGRAL ALUMINIO HIERRO SRL
30576121519	INDUSTRIAS METALURGICAS GUIDO SA
30578714177	METALURGICA MORONI SA
30578985405	GRUMETE SA
30581025366	METOTAL SA
30581407870	PET MAL SCC DE A BOADO Y OTROS
30582913796	NORTE GAS SRL
30583754209	TECNICRON DE CERVO COLACE Y CIA SC
30585262249	ALDO MESAGLIO E HIJOS SA EN FORMACION
30587410725	TRANSTIBA SA
30587513702	TALVEZ SA
30587622994	COF SOCIEDAD COLECTIVA
30589190153	MARICHEN SA
30590349409	SUROVEST SA
30592102095	NADOMVAL SRL
30598904835	LACTEO BARRAQUES DE ADEMAR ETOR TESAN Y JUAN CARLO
30599178585	MULTIDATA SRL
30599425973	OLITE SRL
30600767824	EGA SRL
30601874004	COER SA
30602610876	VERONA II SRL
30603913910	SPEED MAIL SA
30604370317	JOB SYSTEM SRL
30607647840	TRANSPORTE D ANUNCIACAO HNOS D ANUNCIACA
30610338565	MANUEL OTERO SA
30610440270	ALMIRANTE BROWN 802 SRL
30610559464	DIJEAN SA
30611197817	DURMAT CONSTRUCCIONES SRL
30612904754	SIMATEC SRL
30614981764	ALANCO SA
30615442689	EXTEMA SA
30615953039	TETRON SRL
30616101923	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SUR SRL
30616789631	POLERO Y HENDI SRL
30618282690	TOSA SA
30618772167	AMARRES SOTAVENTO SRL
30618857235	LAVADERO SUR DE MORELLI M Y MORELLI A
30618983729	VALIN AGRICOLA GANADERA SA
30619028771	SAN JUAN 2602 SRL
30620041765	KONOS SACIAFM
30621533041	TRANSESTIBA SRL
30623786648	IBERFRIO SA
30626252962	ROCKET SA
30626423295	CALICAR SRL
30627099343	BANCELO GUSTAVO Y FARIÑA ALBERTO
30627640729	ALUFILM SRL
30628169647	NALON SA
30628590733	SOLDIMAR SRL
30628689349	SEGURMAX SA
30628727844	GIULI S SRL
30630071298	BRAVO MARCIAL ISMAEL Y BRAVO ABRAHAM SANTIAGO SH
30631076455	NOIA CONSTRUCCIONES SRL
30631462401	NAVAROGA SA
30631948746	SYSTEM FILTER SA
30632325106	EL VIRREY DE SAN TELMO SRL
30633700652	PROVECOM SA
30635474943	CONSTRUCTORA EL GALEON SRL
30636781076	SERVMAR SA
30636902663	CARBONERA MOLINARI SRL
30637059315	COMPAÑIA DE TABACOS TORREMOLINOS SA
30637141992	YURWON SOCIEDAD ANONIMA
30638046144	MECHONGUE SRL
30638460412	CONFITERIA ADRIATICO SA
30638663267	CONTYMAR SRL
30638836889	ALFA OMEGA SACIFIM
30639334135	TANGO MIO SRL
30639740524	PABER SA
30639837390	SOLID GOLD SRL
30639979233	BL SRL
30640568166	CALUI SA
30640719059	CALERA 25 DE MAYO SRL
30641003391	ENTRE RIOS 1098 SA
30641473584	FAHOA SRL
30641605197	LA ETRURIA SRL
30642715727	HARAS LOS YAGHANES SA
30642766453	DORAMAR SA
30643033638	VAR NOR S DE H DE EDUARDO ALB
30643517449	ELASTICOS EL CALI SRL
30644102706	PROSERQUIM SA
30644295377	WILCOM SA
30644371677	COTELLA ALBERTO JORGE Y BELLO ENRIQUE ANTONIO
30644586436	RUBIOLO EDGARDO FABIAN RODRIGUEZ ENRIQUE NUÑEZ PUI
30644700476	MARROKOS SRL
30644973855	MONTERO CASTRO Y OTRO S DE H
30644999781	CENTRO DE INVESTIGACION Y TRATAMIENTO DE LAS ENFER
30645021734	QUADRILLE SA
30645033120	PRI MER SA
30645212882	ALJOMAR SRL
30645327701	IGLESIAS LEONCIO E HIJO
30646391438	RIOS ANGEL VAQUEL JUAN SECUNDINO FERNANDEZ JUAN
30646557549	SHIBA SA
30646778448	PIN REP SRL
30647160197	COMM SA
30647685222	HIJOS DE SEBASTIAN LICCIARDELLO SRL
30648268889	ADS SOCIEDAD ANONIMA
30648688578	CLAR SA
30648726070	MEGASYS SA
30650263177	CONSORCIO PROPIETARIOS AV SAN JUAN 572
30650329895	AMERICAN CATERINE SRL
30650804070	NK SA
30650979806	BUSHIRI SRL
30652340330	DEL SOL DE HOSPITAL ALEJANDRO JORGE Y FERRARO FABI
30652422051	SERRANO CRISTOBAL Y BUCCHIANERI EUGENIO MANUEL
30653878431	TORANO RIVEIRO Y CIA SH
30654266677	ALI LOPEZ PALMERO SERISIER SOCIEDAD DE HECHO DE JO
30654456808	G P G SRL
30654733976	MAHE SA
30655388210	EL PESCAL SRL
30655510202	ENTREPRENEUR MERCHANDISING SA DE MARKETING
30655773033	NOUVELLES SA
30655842752	B Y R SERVICIOS SA
30656101810	CONSTRUCTORA AMERICANA SRL
30656265627	ALTO FLORES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA
30656265864	BOYACA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA
30656870806	CONSORCIO DE PROPIETARIOS USPALLATA 1720
30657217480	AUDITEL SA
30658003131	IL UOMO NUOVO SRL
30658404160	LLOTINVENNCO SRL
30658698733	ALFAMED SRL
30659996444	MEFLU SRL
30660611246	TRANSPORTES MATHEU SRL
30661406522	SAPECO SA
30661451528	FERRYSHOPPING SRL
30661454594	CLINICA PRIVADA TABLADA SA
30661455965	PESQUERA DEL SUR SRL
30661456953	PAN CON MANTECA SRL
30661457569	LITEC SRL
30661459472	GORE RUBEN Y PERICAS HILDA FELICIDAD SH
30661471340	KETEL DE RAUL ALFREDO Y DESIDERIO GONZALEZ
30661472339	MANUFACTURAS VARLOC SRL
30661485406	B W SA
30661515577	DEUCE SA
30661520244	CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN JUAN 2252 4
30677837485	BUEN GUSTO SA
30677878637	SELENA SA
30679055042	YAMANAS SA
30687803112	SIDERIA SA
33536274729	MADERPOS SACIM
33540551249	INSIGNIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
33547456349	PLACIDO CANALUCHE Y EMILIO ALBERTO CANALUCHE
33597761789	MARIANO PELLIZA SA
33609793649	MIGUELEZPEZ SA
33628718739	PAPELERIA FIORENZA DE BERNARDO RICARDO PASCUAL ARC
33630167839	CAPORALE SA
33634182689	LA BUENA ESTRELLA SOC DE HECHO DE GARRO MERCEDES C
33644768789	EL MADRID SRL
33655079799	BENITO ROGGIO E HIJO S A ROMAN ING. SA (UTE)
33677869769	SQL TECHNOLOGY SRL

Cont. Púb ALBERTO LUJAN SANTAMARIA - Jefe Región Nº 7

e. 21/5 Nº 228.357 v. 28/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

MOSCOSO, Concepción Nelly L. C. 05.984.626 P/SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L. — C. U. I. T. Nº 30-64613747-7. Determinación de Oficio I. V. A. Período fiscal: 03/92 a 04/93.

Córdoba, 31/3/98

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., con domicilio fiscal en Suboficial Ayudante Luna s/nº - de la Ciudad de VILLA CARLOS PAZ, Provincia de Córdoba, Inscripta en la C. U. I. T. bajo el Nº 30-64613747-7, de la que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-10-96 y notificada el 24-10-96 según las previsiones del art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales Marzo de 1992 a Abril de 1993 todos inclusive.

Que en dicho acto se intimaron los siguientes conceptos;

Por impuesto omitido la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 85.558,97) según el siguiente detalle:

Período	Diferencia Ajustada a favor del Contribuyente Art. 20 1er. P.	Art. 20 2do. P.	a favor de D. G. I.
03/92	- . -	- . -	3.595.70
04/92	- . -	- . -	3.948.01
05/92	- . -	- . -	4.922.28
06/92	- . -	- . -	3.052.43
07/92	- . -	- . -	3.066.05
08/92	- . -	- . -	2.729.86
09/92	- . -	- . -	2.960.99
10/92	- . -	- . -	4.860.67
11/92	- . -	- . -	6.371.60
12/92	- . -	- . -	5.324.53
01/93	- . -	- . -	7.615.75
02/93	- . -	- . -	31.839.70
03/93	- . -	- . -	4.386.49
04/93	- . -	- . -	884.91

Correspondiendo agregar la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 116.007,95), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios correspondientes, los que obran calculados hasta el 30/9/96.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas seguidas a la sociedad en cuestión, surge que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento del pago del tributo referido por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, se desempeñaba como Socio Gerente de la firma la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, no inscripta ante esta Dirección General, y con L. C. Nº 05.984.626.

Que mediante resolución de fecha 30/12/97, se confirió vista la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly de las liquidaciones practicadas a la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, para que en su carácter de Socio Gerente, solidariamente responsable de la deuda y sus accesorios, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días otorgado, habiéndose notificado la misma con fecha 04-02-1998, por medio de publicación en el Boletín Oficial de la Nación según las previsiones del art. 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos.

Que tal proceder respecto del cargo formulado por este Organismo releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que atento a lo dispuesto en los arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de aquellos que administraron o dispusieron de los fondos sociales en virtud a las funciones que desempeñaron, habiendo tenido facultades de decisión en materia tributaria o el control de la correcta administración de la sociedad, al momento de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que en consecuencia, dado que la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly se desempeñó como Socia Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L. en los períodos fiscales que nos ocupan: marzo de 1992 a abril de 1993, ambos inclusives, y ante la falta de cancelación de la deuda que en relación al impuesto al Valor Agregado y por los períodos fiscales mencionados, mantiene con esta Administración la empresa citada procede determinar de oficio su responsabilidad personal y solidaria en relación a la deuda oportunamente determinada para el impuesto y períodos que nos ocupan.

Que en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de sus vencimientos, como se ha indicado, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones.

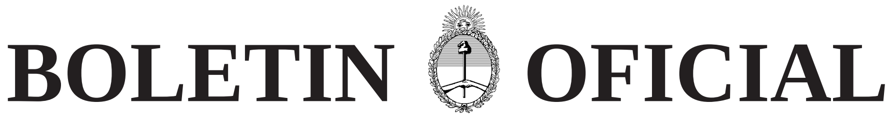
Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria, a la luz de las disposiciomes fiscales en vigencia, cabe señalar que los hechos sujetos en definitiva a las resultas de las presentes actuaciones, cuya materialidad, oportunidad y circunstancias, se encuentran descriptas en párrafos anteriores, encuadran por su naturaleza en las previsiones del artículo cuarenta y cinco (45) y cuarenta y seis (46) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones.

Que la contribuyente no hizo uso de su derecho de defensa en el sumario instruido, por lo que esta Dirección se encuentra en condiciones de expedirse, señalándose que en virtud de las prescripciones del artículo 58 de la ley de rito, la encartada resulta personalmente responsable de la sanción descripta en el párrafo que antecede.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción señalada en su carácter de deudora solidaria de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a mayo de 1992 y noviembre de 1992 a abril de 1993 todos inclusives, mediante la aplicación del margen previsto en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, resultando justo imponer una multa del ochenta por ciento (80%) de los importes de impuesto omitidos de ingresar; y aplicándole por los períodos fiscales mensuales de junio de 1992 a octubre de 1992 todos inclusive, de acuerdo con las previsiones del artículo cuarenta y seis (46) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), una multa de tres (3) veces los importes del impuesto omitido de ingresar, conforme al siguiente detalle:

Período	Impuesto a favor de la D. G. I.	Multa %	Monto de la Multa
03/92	3.595.70	80 %	2.876.56
04/92	3.948.01	80 %	3.158.41
05/92	4.922.28	80 %	3.937.82
06/92	3.052.43	3 veces	9.157,29
07/92	3.066.05	3 veces	9.198.15
08/92	2.729.86	3 veces	8.189.58
09/92	2.960.99	3 veces	8.882.97
10/92	4.860.67	3 veces	14.582.01
11/92	6.371.60	80 %	5.097.28
12/92	5.324.53	80 %	4.259.62
01/93	7.615.75	80 %	6.092.60
02/93	31.839.70	80 %	25.471.76
03/93	4.386.49	80 %	3.509.19
04/93	884.91	80 %	707.93
Total	85.558.97		105.121.17

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 del Decreto Nº 618/97, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AVISO DE VENCIMIENTO DE LAS SUSCRIPCIONES

Si vuestra suscripción al Boletín Oficial está próxima a vencer, le informamos además sobre una nueva opción de lectura, la vía Internet.

• *BOLETIN IMPRESO*



SUSCRIPCION ANUAL

1ª Sección Legislación * .... $ 200.-
2ª Sección Contratos Sociales y Civiles .... $ 225.-
3ª Sección Contrataciones .... $ 260.-
EJEMPLAR COMPLETO .... $ 685.-

Para evitar la suspensión del servicio deberán renovar antes de la fecha de vencimiento.



• *BOLETIN EN INTERNET*

* Desde el 25 de noviembre de 1997, la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales, es transmitida informáticamente Vía Internet.
Las características de nuestro nuevo servicio, son las siguientes:

ACCESO LIBRE Y GRATUITO

A los Sumarios de Legislación de las ediciones desde el 1-9-1997.

También podrá informarse con referencia a Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Resoluciones y Disposiciones; consultando por tema, Nº de Norma o por fecha de publicación y obtener una breve síntesis de sus contenidos.

ACCESO TARIFADO POR SUSCRIPCION

Asimismo podrá disponer de la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales en su versión íntegra, en IMAGENES.

Las Bases de Datos son dos, una con el ejemplar del día y otra histórica, con registros de las ediciones efectuadas a partir del 1-9-1997.

Además visualizará las páginas, las imprimirá o grabará en su PC.

REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

Navegador (Browser) capaz de manejar "frames" (ej.: Microsoft Explorer 3.0 / Netscape 2.0 o superiores). Adobe Acrobat Reader 3.0 o superior. La velocidad de Acceso dependerá de su sistema de enlace con Internet.

TARIFAS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

I) Abono por 3 horas de acceso mensual $ 400.-
II) Abono por 4 horas de acceso mensual $ 500.-
III) Por cada hora adicional $ 80.-

- En estos precios no se incluyen los gastos, IVA y otros impuestos que deban discriminarse en la factura.
- Si no utilizara las horas dentro del mes se le acumularán para los meses siguientes, dentro del período de suscripción.

CONSULTAS TELEFONICAS: 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485
CONSULTAS POR MAIL: **boletin@jus.gov.ar**
VISITE NUESTRO WEB: **http://www.jus.gov.ar/servi/boletin**

COMO EFECTUAR LA SUSCRIPCION Y/O RENOVACION

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 11:30 a 16:00 horas y en Libertad 469, de 8:30 a 14:30 horas.

Por correspondencia: dirigirla a Suipacha 767, C.P. 1008, Cap. Fed.

FORMA DE PAGO

Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412 o Transferencia bancaria extendida a la orden del Fondo Cooperador Ley 23.412 —Banco de la Nación Argentina, Cta. Cte. Nº 96383/35— Sucursal Congreso. Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTAS

- Presentar fotocopia de CUIT.
- Para su renovación mencione su Nº de Suscripción.
- Si abonara por Transferencia Bancaria remitir copia por fax, o por correo.

SEÑOR SUSCRIPTOR

Por favor, tómese un instante para reflexionar
antes de renovar la suscripción.
Estamos seguros que las dos opciones,
le resultarán una excelente inversión.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 23, 24, 26, 42, 45, 46, 58, 72, 73, 76 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79; artículo 4º, 9º, 10 y 16 del Decreto 618/97 y Dispos. 128/98 (A. F. I. P.)

Por ello:

EL JEFE (Int.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION CORDOBA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer la responsabilidad solidaria de la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, no insripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, y con L. C. Nº 05.984.626 con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE Provincia de Córdoba, en su carácter de Socio Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., respecto de la deuda determinada a la misma por el Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, correspondiendo ingresar en concepto de impuesto la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 85.558,97) de acuerdo al siguiente detalle:

Período	Impuesto a favor de la D. G. I.
03/92	3.595.70
04/92	3.948,01
05/92	4.922.28
06/92	3.052.43
07/92	3.066.05
08/92	2.729.86
09/92	2.960.99
10/92	4.860.67
11/92	6.371.60
12/92	5.324.53
01/93	7.615.75
02/93	31.839.70
03/93	4.386.49
04/93	884.91
Total	85.558.97

y la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 146.764,98) en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 de la misma norma procedimental los que se han calculado hasta el 28-02-1998 según planilla de intereses que se acompaña a la presente.

ARTICULO 2º — Aplicar a la Señora MOSCOSO, Concepción Nelly, en su carácter de Socio Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., una multa de PESOS CIENTO CINCO MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 105.121,17) graduada en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Impuesto al Valor Agregado omitido, en virtud de lo dispuesto por el artículo CUARENTA Y CINCO (45) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por los períodos fiscales mensuales de marzo de 1992 a mayo de 1992 y noviembre de 1992 a abril de 1993 todos inclusive y por los períodos mensuales de junio de 1992 a octubre de 1992 todos inclusive una multa graduada en tres (3) veces el impuesto omitido de ingresar de acuerdo a lo establecido por el artículo CUARENTA Y SEIS (46) de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones de acuerdo a lo detallado en los considerandos de la presente).

ARTICULO 3º — Intimar a la contribuyente el ingreso de las sumas adeudadas establecidas en el artículo 1º, dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el incumplimiento de la intimación administrativa de pago según resolución de fecha 15-10-96, a la responsable SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, haciéndole saber que los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma y lugar de pago a la Agencia Sede Córdoba Nº 1, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución correspondiente.

ARTICULO 4º — Intimarle dentro de los quince (15) dias de notificada la presente el ingreso de la multa establecida en el artículo 2º de esta resolución, haciéndole saber con respecto a los pagos que deberá adoptar igual temperamento a lo explicitado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Hacerle saber, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, podrá interponer —a su opción dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, los siguientes recursos; a) Recurso de Reconsideración para ante el superior; b) Recurso de Apelación para ante el Tribunal Fiscal competente.

ARTICULO 7º — Notifíquese, remitiendo copia de la presente resolución mediante publicación de edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a Agencia Sede Rio Cuarto, para su conocimiento y demás efectos. — Cr. JOSE DANIEL RAMON ARCE, Jefe Int. Div. Revisión y Recursos.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO INTERESES RESARCITORIOS

MOSCOSO, Concepción Nelly

DOMIC.: Barrio Santa Isabel
5856 EMBALSE - Pcia. de Córdoba
CORDOBA

NRO. DE INSCRIPCION:
23-05984626-4

IMPUESTO:
AL VALOR AGREGADO

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCI-MIENTO	FECHA DE PRESENTA-CION Y/O PAGO	IMPORTE DE LA PRESENTACION Y/O PAGO DE LA ACTUALIZACION	DIAS DE MORA	TASA DE INTERES DIARIA	IMPORTE DE LOS INTERESES
Saldo de Dd.jj.	3/92	22/04/92	30/11/96	$ 3.595,70	1.658	0,001000	$ 5.961,67
	3/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.595,70	449	0,000667	$ 1.076,85
Saldo de Dd.jj.	4/92	22/05/92	30/11/96	$ 3.948,01	1.628	0,001000	$ 6.427,36
	4/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.948,01	449	0,000667	$ 1.182,36
Saldo de Dd.jj.	5/92	22/06/92	30/11/96	$ 4.922,28	1.598	0,001000	$ 7.865,80
	5/92	30/11/96	28/02/98	$ 4.922,28	449	0,000667	$ 1.474,14
Saldo de Dd.jj.	6/92	22/07/92	30/11/96	$ 3,052,43	1.568	0,001000	$ 4.786,21
	6/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.052,43	449	0,000667	$ 914,15
Saldo de Dd.jj.	7/92	24/08/92	30/11/96	$ 3.066,05	1.536	0,001000	$ 4.709,45
	7/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.066,05	449	0,000667	$ 918,23
Saldo de Dd.jj.	8/92	22/09/92	30/11/96	$ 2.729,86	1.508	0,001000	$ 4.116,63
	8/92	30/11/96	28/02/98	$ 2.729,86	449	0,000667	$ 817,55
Saldo de Dd.jj.	9/92	22/10/92	30/11/96	$ 2.960,99	1.478	0,001000	$ 4.376,34
	9/92	30/11/96	28/02/98	$ 2.960,99	449	0,000667	$ 886,77

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCI-MIENTO	FECHA DE PRESENTA-CION Y/O PAGO	IMPORTE DE LA PRESENTACION Y/O PAGO DE LA ACTUALIZACION	DIAS DE MORA	TASA DE INTERES DIARIA	IMPORTE DE LOS INTERESES
Saldo de Dd.jj.	10/92	23/11/92	30/11/96	$ 4.860,67	1.447	0,001000	$ 7.033,39
	10/92	30/11/96	28/02/98	$ 4.860,67	449	0,000667	$ 1.455,69
Saldo de Dd.jj.	11/92	22/12/92	30/11/96	$ 6.371,60	1.418	0,001000	$ 9.034,93
	11/92	30/11/96	28/02/98	$ 6.371,60	449	0,000667	$ 1.908,19
Saldo de Dd.jj.	12/92	22/01/93	30/11/96	$ 5.324,53	1.388	0,001000	$ 7.390,45
	12/92	30/11/96	28/02/98	$ 5.324,53	449	0,000667	$ 1.594,61
Saldo de Dd.jj.	1/93	22/02/93	30/11/96	$ 7.615,75	1.358	0,001000	$ 10.342,19
	1/93	30/11/96	28/02/98	$ 7.615,75	449	0,000667	$ 2.280,79
Saldo de Dd.jj.	2/93	22/03/93	30/11/96	$ 31.839,70	1.328	0,001000	$ 42.283,12
	2/93	30/11/96	28/02/98	$ 31.839,70	449	0,000667	$ 9.535,45
Saldo de Dd.jj.	3/93	22/04/93	30/11/96	$ 4.386,49	1.298	0,001000	$ 5.693,66
	3/93	30/11/96	28/02/98	$ 4.386,49	449	0,000667	$ 1.313,68
Saldo de Dd.jj.	4/93	24/05/93	30/11/96	$ 884,91	1.266	0,001000	$ 1.120,30
	4/93	30/11/96	28/02/98	$ 884,91	449	0,000667	$ 265,02
			LIQUIDACION HASTA EL 28/02/98		IMPORTE TOTAL:		$146.764,98

VISTO QUE DE LOS ANTECEDENTES OBRANTES EN ESTA DIRECCION RESULTA QUE SE HAN VERIFICADO LAS CAUSAS PARA EL INGRESO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY Nº 1.683, TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES POR EL/LOS CONCEPTOS PRECEDENTEMENTE DETALLADOS, HABIENDOSE OMITIDO EL INGRESO CORRESPONDIENTE, SE RESUELVE NOTIFICAR LA PRESENTE PRACTICADA POR ESTA DIRECCION E INTIMARLE A QUE, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES DE NOTIFICADO, INGRESE EL IMPORTE TOTAL RESULTANTE, INFORMANDOLE ADEMAS QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE INICIARAN LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES, SI EL INGRESO SE EFECTUARA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA HASTA LA QUE FUERON CALCULADOS SE DEBERAN PRACTICAR LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN HASTA ESE MOMENTO.

LIQUIDACION AL, 28 de febrero de 1998

D. R. y R. — REGION CBA., 31/3/98.

e. 21/5 Nº 228.170 v. 28/5/98